

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Telef. 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VIII

VIERNES, 19 DE FEBRERO DE 1943

NUM. 50

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

- LEY de 27 de enero de 1943 por la que se conceden a la agrupación sexta del vigente Presupuesto extraordinario de gastos «Ministerio del Aire», dos suplementos de crédito, importantes en junto 32.000.000 de pesetas, con destino a continuar, durante el ejercicio en curso, determinadas obras de acuartelamiento y aeródromos.—Página 1658.**
- Otra de 27 de enero de 1943 por la que se concede a la Sección novena del vigente presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Agricultura», un crédito extraordinario de 2.504 pesetas, con destino a satisfacer la indemnización que le corresponde por accidente del trabajo al palafrenero del depósito de sementales de Trujillo, Carlos Fragoso Jara.—Páginas 1658 y 1659**
- Otra de 6 de febrero de 1943 por la que se concede a la Agrupación tercera del vigente Presupuesto extraordinario de gastos «Ministerio de la Gobernación», un suplemento de crédito de 75.000.000 de pesetas, con destino a continuar la reconstrucción de edificios del Estado y pueblos adoptados.—Página 1659.**
- Otra de 6 de febrero de 1943 por la que se concede a la Agrupación cuarta «Ministerio del Ejército», del Presupuesto extraordinario de gastos en vigor, un suplemento de crédito de 71.042.883,98 pesetas, con destino a la adquisición y construcción de material de guerra.—Páginas 1659 y 1660.**
- Otra de 6 de febrero de 1943 por la que se concede a la Agrupación cuarta «Ministerio del Ejército», del Presupuesto extraordinario en vigor, un suplemento de crédito de 35.000.000 de pesetas, con destino a satisfacer los gastos que ocasione la construcción de 2.000 barracones para alojar las Fuerzas procedentes de la movilización autorizada por Ley de 16 de noviembre último. Página 1660.**
- Otra de 6 de febrero de 1943 por la que se concede al presupuesto de gastos en vigor de la Sección décimoquinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Participación de Corporaciones y particulares en ingresos del Estado», un crédito extraordinario de pesetas 182.934,74, para abono a varias Diputaciones y Ayuntamientos su participación en la Contribución Territorial correspondiente a determinados trimestres del año 1935.—Páginas 1660 y 1661.**
- Otra de 6 de febrero de 1943 por la que se reorganiza el Cuerpo de Artillería de la Armada, que, en lo sucesivo, se denominará Cuerpo Facultativo de Armas Navales.—Páginas 1661 a 1664.**
- Otra de 6 de febrero de 1943 por la que se declara a extinguir el Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de la Marina Civil.—Páginas 1664 y 1666.**
- LEY de 6 de febrero de 1943 por la que se concede pensión extraordinaria a los hermanos Bruquetas Llopta. Páginas 1666 y 1666.**
- Otra de 6 de febrero de 1943 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Carmen Berrocal Carlier. Página 1666.**
- Otra de 6 de febrero de 1943 por la que se someten a las normas generales dictadas por el Ministerio de Hacienda las operaciones de crédito que realizan las Cajas de Ahorro.—Páginas 1666 y 1667.**
- Otra de 6 de febrero de 1943 por la que se autoriza al Banco de Crédito Local de España para prescindir de la limitación establecida en sus Estatutos, aprobados por Real Decreto de 22 de julio de 1925, en los préstamos que concierte con los Ayuntamientos y Diputaciones sobre régimen de Viviendas Protegidas.—Página 1667.**
- Otra de 6 de febrero de 1943 por la que se conceden beneficios arancelarios, durante el plazo de ocho años, y con las condiciones que se especifican, a la maquinaria que se importe consignada a la «Fundación Generalísimo Franco.—Industrias Artísticas Agrupadas».—Página 1668.**
- Otra de 6 de febrero de 1943 por la que se declaran abonables, a todos los efectos, incluso a los de jubilación y de las pensiones que causen a favor de sus familias, los servicios prestados en el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional por los funcionarios, adscritos al mismo, en virtud del Decreto de 17 de mayo de 1940.—Páginas 1668 y 1669.**
- Otra de 5 de febrero de 1943 por la que se incorpora como adición al Plan de Obras Públicas las hidráulicas que se relacionan, correspondientes a las cuencas del Ebro, Guadiana, Júcar, Pirineo Oriental, Segura, Tajo y Duero.—Páginas 1669 y 1670.**

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 10 de febrero de 1943 por el que se destina al Alto Estado Mayor al Coronel de la Escala del Ate del Arma de Aviación don Enrique Palacios y Ruiz de Almodóvar.—Página 1670.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 14 de diciembre de 1942 por el que se autoriza la permisa de un solar, cedido gratuitamente por el Ayuntamiento de Reus, por otro propiedad del Estado, con destino a la construcción de la Casa de Correos y Telégrafos en dicha ciudad.—Página 1670.

DECRETO de 5 de febrero de 1943 por el que se jubila al Jefe superior de Administración del Cuerpo Técnico de Correos, don Francisco Charlo González, por cumplir la edad reglamentaria.—Páginas 1670 y 1671.

Otro de 5 de febrero de 1943 por el que se modifica la constitución del Consejo de Dirección de Correos.—Página 1671.

Otro de 5 de febrero de 1943 por el que se modifica la constitución del Consejo de Dirección de las Telecomunicaciones.—Página 1671.

DECRETOS de 5 de febrero de 1943 por los que se nombra Jefes superiores de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a los señores que se mencionan. Página 1672.

DECRETO de 5 de febrero de 1943 por el que se nombra Jefe superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Telégrafos a don Antonio Roldán García. Página 1672.

Otro de 5 de febrero de 1943 por el que se hacen extensivos al Cuerpo de la Policía Armada y de Tráfico los beneficios del Decreto de 16 de octubre último, sobre indemnización por cambio de destino.—Página 1672.

Otro de 5 de febrero de 1943 por el que se dispone que los actuales Agentes del Cuerpo General de Policía que obtuvieron sus nombramientos como Agentes Auxiliares interinos, honorarios o provisionales, perfeccionen sus conocimientos profesionales en la Escuela General de Policía.—Página 1673.

Otro de 5 de febrero de 1943 por el que se aprueba el proyecto de ejecución de obras para la construcción del nuevo Parque Móvil de Ministerios Civiles.—Página 1673.

Otro de 5 de febrero de 1943 por el que se dispone que en el Tribunal de oposiciones para el ingreso en plazas de Médicos de Hospitales de Beneficencia provincial y de las de Instituciones análogas de la Beneficencia particular deberá figurar un representante de la Delegación Nacional de Sanidad de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.—Págs. 1673 y 1674.

Otro de 5 de febrero de 1943 por el que se modifica lo dispuesto en el artículo cuarto del de 30 de mayo de 1941 referente a la aportación de los Municipios a la Mancomunidad Sanitaria provincial para pago de quinientos a los funcionarios sanitarios.—Página 1674.

Otro de 5 de febrero de 1943 por el que se concede la nacionalidad española a don Roberto Porcelli Gutiérrez, súbdito francés, ex combatiente de la División Azul.—Página 1674.

Otro de 5 de febrero de 1943 por el que se cede al Consorcio del Puerto Franco de Barcelona el antiguo Cuartel de Carabineros de Casa Antúnez, en permuta por un solar y nuevo edificio para alojar a la Guardia Civil de Costas, que dicha Entidad ha de construir a sus espensas en la barriada de Sans, de la misma capital.—Página 1675.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 6 de febrero de 1943 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco al General de Artillería de la Armada, en situación de reserva, don José María Vázquez de Castro y Barral.—Página 1676.

DECRETOS de 6 de febrero de 1943 por los que se asciende al empleo honorífico de Generales de Brigada a los Coroneles de Infantería de Marina, en situación de reserva, que se mencionan.—Página 1676.

DECRETO de 6 de febrero de 1943 por el que se dispone que las Comandancias Navales de Baleares y Canarias se denominen en lo sucesivo Comandancias Generales de las Bases Navales de Baleares y Canarias.—Página 1676.

Otro de 6 de febrero de 1943 por el que se reorganiza el Cuerpo de Vigías de Semáforos.—Páginas 1676 y 1677.

Otro de 6 de febrero de 1943 por el que se determinan las condiciones que debe reunir el personal de buzos civiles para pasar al servicio de la Armada.—Páginas 1677 y 1678.

Otro de 6 de febrero de 1943 por el que se declara a extinguir el personal de Porteros y Mozos de oficios de las antiguas Delegaciones Marítimas y de Pesca.—Página 1678.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 10 de febrero de 1943 relativo a la movilización total o parcial de las Industrias o Empresas que afecten al Ejército del Aire.—Páginas 1678 a 1680.

Otro de 10 de febrero de 1943 por el que se dispone que la Medalla Aérea individual será pensionada para todo el personal que la posea y se percibirán tantas pensiones como Medallas de esta Orden se obtengan.—Página 1680.

Otro de 10 de febrero de 1943 por el que se dictan normas para la aplicación en el Ejército del Aire del «Avance en la Escala» que determinan los artículos 26 y 27 del Reglamento vigente de Recompensas en tiempo de guerra.—Páginas 1680 y 1681.

Otro de 10 de febrero de 1943 por el que se dispone el ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos de los Jefes y Oficiales que se relacionan.—Págs. 1681 y 1682.

Otro de 10 de febrero de 1943 por el que se dispone que los Oficiales de las Escalas de Complemento del Ejército del Aire podrán alcanzar la categoría de Comandante siempre que cumplan las condiciones y pruebas de aptitud reglamentarias.—Página 1682.

Otro de 10 de febrero de 1943 por el que se aceptan definitivamente por el Estado unos terrenos en el Pinar de Antequera cedidos gratuitamente por el Ayuntamiento de Valladolid al Ministerio del Aire para instalación de Servicios de la Región Aérea Atlántica.—Página 1682.

Otro de 10 de febrero de 1943 por el que se autoriza al Ministerio del Aire para adquirir por gestión directa la finca rústica denominada «Cortijo de Asaar» destinada a ampliación del Aeródromo de Tetuán.—Página 1682.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 5 de febrero de 1943 por el que se aprueba el plan de estudios de la Escuela de Estudios Penitenciarios y el Reglamento por que ha de regirse dicha Institución.—Páginas 1682 a 1685.

DECRETOS de 6 de febrero de 1943 por los que se nombran Magistrados del Tribunal Supremo a los señores que se mencionan.—Páginas 1685 y 1686.

DECRETO de 6 de febrero de 1943 por el que se nombra Magistrado de la Audiencia provincial de Murcia a don Manuel Cavanillas Mesequer, Magistrado de entrada.—Página 1686.

DECRETOS de 6 de febrero de 1943 por los que se promueven a la categoría de Magistrados de entrada a los señores que se citan.—Página 1686.

DECRETO de 6 de febrero de 1943 por el que se nombra para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de los de Granada a don Francisco García Guerrero, Magistrado de entrada.—Páginas 1686 y 1687.

Otro de 10 de febrero de 1943 por el que se señala el alcance y efectos de las disposiciones del de catorce de octubre último en materia de pensiones de jubilación, viudedad y orfandad de la Mutualidad Notarial. Página 1687.

Otro de 5 de febrero de 1943 por el que se conmuta la pena a Lamberto y Dominio Monge Aparicio.—Página 1687.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 22 de enero de 1943 por el que se aprueban los nuevos Estatutos de la Asociación «Los Previsores del Porvenir».—Páginas 1687 y 1688.

Otro de 6 de febrero de 1943 por el que se establece, con carácter transitorio, el derecho que deben satisfacer los sacos tarifados en las partidas 1.201 y 1.202 de los vigentes Aranceles de Aduanas, cuando se importen envasando abonos o sulfato de cobre.—Página 1688.

Otro de 6 de febrero de 1943 por el que se nombra, por conveniencia del servicio, Administrador de la Aduana de Almería, con la categoría de Jefe superior, de Administración del Cuerpo pericial de Aduanas, al ilustrísimo señor don Fernando Martí Perla.—Página 1689.

Otro de 6 de febrero de 1943 por el que se nombra, por rigurosa antigüedad, Decanos a los Abogados del Estado que en el mismo se expresan.—Página 1689.

Otro de 6 de febrero de 1943 por el que se nombra, por rigurosa antigüedad, Mayores de primera a los Abogados del Estado que en el mismo se expresan.—Página 1689.

DECRETO de 6 de febrero de 1943 por el que se nombra, por rigurosa antigüedad, Mayores de segunda a los Abogados del Estado que en el mismo se expresan.—Página 1689.

Otro de 6 de febrero de 1943 por el que se nombra, en comisión, Abogado del Estado, Mayor de primera, Mayor de segunda y Jefes superiores de primera a los señores que en el mismo se indican.—Página 1689.

Otro de 6 de febrero de 1943 por el que se nombra, por rigurosa antigüedad, Jefes superiores de primera a los Abogados del Estado que en el mismo se expresan.—Páginas 1689 y 1690.

Otro de 6 de febrero de 1943 por el que se nombra Jefe superior de Administración, en ascenso, del Cuerpo Pericial de Aduanas a don Gustavo Navarro y Alonso de Celaña, que es Director general del Ramo.—Pág. 1690.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 2 de febrero de 1943 por el que se nombra a don Matías Ibrán y Cónsul, Inspector general, Presidente de Sección del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.—Página 1690.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 18 de febrero de 1943 por la que se dispone la provisión en propiedad, mediante concurso, de la plaza de Administrador del Asilo de Mujeres Incurables de Jesús Nazareno entre funcionarios del Cuerpo Técnico Administrativo.—Página 1690.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 651 a 662.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 27 DE ENERO DE 1943 por la que se conceden a la agrupación sexta del vigente Presupuesto extraordinario de gastos, «Ministerio del Aire», dos suplementos de crédito, importantes en junto 32.000.000 de pesetas, con destino a continuar, durante el ejercicio en curso, determinadas obras de acuartelamiento y aeródromos.

La prosecución del plan de obras y adquisiciones e instalaciones de los servicios de Aviación Militar exige la concesión de nuevos recursos suplementarios de los hasta ahora autorizados al Presupuesto extraordinario en vigor del Ministerio del Aire, en cuantía que ha sido aprobada por el Gobierno en expediente al efecto instruido.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos créditos suplementarios por un total importe de treinta y dos millones de pesetas a la agrupación sexta, «Ministerio del Aire», del vigente Presupuesto extraordinario de gastos, distribuidos en la forma siguiente: Al concepto quinto, «Acuartelamiento y aeródromos», subconcepto primero «Para adquisición de terrenos con destino a la instalación de aeródromos y gastos de preparación de los mismos», doce millones de pesetas; y al mismo concepto quinto, subconcepto segundo «Para otras obras extraordinarias de acuartelamiento e infraestructura», veinte millones de pesetas.

Artículo segundo.—El importe de los referidos suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE ENERO DE 1943 por la que se concede a la Sección novena del vigente Presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Agricultura», un crédito extraordinario de 2.504 pesetas, con destino a satisfacer la indemnización que le corresponde por accidente del trabajo al palafrenero del Depósito de Sementales de Trujillo, Carlos Frago Jara.

Pendiente de pago desde mil novecientos treinta y dos, por falta de dotación presupuestaria adecuada, una indemnización de accidente del trabajo reconocida a favor del palafrenero eventual del Depósito de Sementales de Trujillo, Carlos Frago Jara, se ha instruido un expediente de habilitación del crédito extraordinario indispensable para su abono, en el que han recaído cuantos informes y acuerdos favorables requiere su concesión.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de dos mil quinientas cuatro pesetas a la sección novena, «Ministerio de Agricultura», del vigente Presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo quinto, «Dirección General de Ganadería»; concepto adicional, con destino a satisfacer la indemnización que le corresponde por accidente del trabajo ocurrido el quince de junio de mil novecientos treinta y dos, al palafrenero del Depósito de Sementales de Trujillo, Carlos Frago Jara.

Artículo segundo.—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 6 DE FEBRERO DE 1943 por la que se concede a la agrupación tercera del vigente Presupuesto extraordinario de gastos, «Ministerio de la Gobernación», un suplemento de crédito de 75.000.000 de pesetas, con destino a continuar la reconstrucción de edificios del Estado y pueblos adoptados.

Comprometidos en su totalidad los créditos hasta la fecha autorizados con aplicación al Presupuesto extraordinario para la reconstrucción de edificios del Estado y de pueblos adoptados, resulta imprescindible la concesión de recursos suplementarios de aquéllos, que eviten una interrupción de tan importantes e indispensables trabajos y una paralización en la progresiva marcha de la normalización general de la vida española.

La necesidad del otorgamiento de los nuevos recursos ha sido apreciada por cuantos organismos han informado o acordado en el expediente al efecto instruido.

Y, en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede al vigente Presupuesto extraordinario de gastos un suplemento de crédito de setenta y cinco millones de pesetas, aplicado a la agrupación tercera «Ministerio de la Gobernación», concepto octavo «Para reconstrucción de edificios del Estado y pueblos adoptados».

Artículo segundo.—El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 6 DE FEBRERO DE 1943 por la que se concede a la agrupación cuarta, «Ministerio del Ejército», del Presupuesto extraordinario de gastos en vigor, un suplemento de crédito de 71.042.883,98 pesetas, con destino a la adquisición y construcción de material de guerra.

La prosecución del plan de adquisiciones y construcciones de material de guerra que se viene dotando mediante el Presupuesto extraordinario requiere el otorgamiento de nuevos recursos suplementarios de los hasta ahora concedidos, en cuantía que ha sido acordada en un expediente en que también figuran los trámites y asesoramientos para ello requeridos por la legislación en vigor.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a la agrupación cuarta, «Ministerio del Ejército», del Presupuesto extraordinario en vigor, un suplemento de crédito de setenta y un millones cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y tres pesetas con noventa y ocho céntimos, aplicado al concepto tercero, «Material de guerra»; subconcepto único, «Para la adquisición y construcción de material de guerra, incluso instalaciones para su fabricación».

Artículo segundo.—El importe del mencionado crédito suplementario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 6 DE FEBRERO DE 1943 por la que se concede a la agrupación cuarta, «Ministerio del Ejército», del Presupuesto extraordinario en vigor, un suplemento de crédito de pesetas 35.000.000, con destino a satisfacer los gastos que ocasione la construcción de 2.000 barracones para alojar las Fuerzas procedentes de la movilización autorizada por Ley de 16 de noviembre último.

La Ley de dieciséis de noviembre último, que autorizó la movilización de contingentes con el fin de reforzar las Unidades del Ejército, la Marina y el Aire, preveía la posibilidad de que, por insuficiencia de las dotaciones presupuestarias, hubiese que conceder créditos extraordinarios para las diversas atenciones del personal movilizado. Y apreciada esta necesidad en lo que a acuartelamiento de las fuerzas de Tierra se refiere, se ha instruido un expediente de otorgamiento de recursos destinados a la construcción de dos mil barracones desmontables, gasto que por su carácter debe ser imputado al Presupuesto extraordinario en vigor.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de treinta y cinco millones de pesetas a la agrupación cuarta «Ministerio del Ejército», del vigente Presupuesto extraordinario de gastos, con aplicación al concepto primero «Construcción y reparación de edificios militares», subconcepto segundo «Para construcción de barracones», con destino a satisfacer los gastos que ocasione la de dos mil unidades de esta clase para alojar las Fuerzas procedentes de la movilización autorizada por Ley de dieciséis de noviembre último.

Artículo segundo.—El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 6 DE FEBRERO DE 1943 por la que se concede al Presupuesto de gastos en vigor de la Sección décimoquinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Participación de Corporaciones y particulares en ingresos del Estado», un crédito extraordinario de 182.934,74 pesetas, para abono a varias Diputaciones y Ayuntamientos su participación en la Contribución Territorial correspondiente a determinados trimestres del año 1935.

Pendientes de pago, por insuficiencia de los créditos a ello destinados en el ejercicio de mil novecientos treinta y cinco, diversas participaciones de Corporaciones provinciales y municipales en la Contribución Territorial de aquel año, se hace indispensable, para satisfacer su importe en la actualidad, la habilitación de recursos de carácter extraordinario expresamente atribuidos a su abono en la cuantía acordada en el expediente que a dicho fin se ha instruido:

Y, en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ciento ochenta y dos mil novecientas treinta y cuatro pesetas con setenta y cuatro céntimos a la Sección décimoquinta del Presupuesto en vigor de

Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Participación de Corporaciones y particulares en ingresos del Estado», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo décimosegundo «De Corporaciones locales», grupo primero «Contribución Territorial», concepto adicional, destinado a satisfacer a la Diputación Provincial de Zamora, setenta y ocho mil setecientos diecisiete pesetas con veinticinco céntimos por el cinco por ciento sobre las cuotas de la Contribución Rústica del tercero y cuarto trimestres de mil novecientos treinta y cinco; a la Diputación Provincial de Palencia, ochenta y tres mil nueve pesetas con cuarenta y cinco céntimos por igual concepto y trimestres segundo y tercero del referido año y a los Ayuntamientos de la circunscripción de Jerez de la Frontera, veintiuna mil doscientas ocho pesetas con cuatro céntimos, por las dieciséis centésimas de la Contribución Territorial del cuarto trimestre, también del ejercicio de mil novecientos treinta y cinco.

Artículo segundo.—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 6 DE FEBRERO DE 1943 por la que se reorganiza el Cuerpo de Artillería de la Armada, que en lo sucesivo se denominará Cuerpo Facultativo de Armas Navales.

Declarado a extinguir el Cuerpo de Artillería de la Armada por Decreto-Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y uno, y suspendida su extinción por Ley de treinta de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, procede acometer su reorganización, adaptándolo a las nuevas necesidades de la técnica y al nuevo concepto orgánico de la Marina.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reorganiza el Cuerpo de Artillería de la Armada, que en lo sucesivo se denominará Cuerpo Facultativo de Armas Navales y tendrá a su cargo, dentro de la Marina, toda la labor de carácter técnico industrial relacionada con las materias siguientes:

- a) Artillería, torpedos, minas submarinas, cargas de profundidad, y toda clase de armas, artificios de fuego y elementos de ataque o defensa a utilizar por los buques de guerra y mercantes, o por las Bases Navales, dentro de lo que en la actualidad es de la peculiar incumbencia de la Marina de guerra.
- b) Pólvoras y explosivos, mixtos de iluminación y productos fumígenos.
- c) Óptica, telemetría, dirección de tiro y de lanzamiento de torpedos.
- d) Química en general y guerra química.
- e) Blindajes.

Artículo segundo.—Consecuentemente al criterio que establece el artículo anterior, es misión del Cuerpo Facultativo de Armas Navales:

- a) La formación de planos y proyectos de material nuevo o de modificación del ya existente, y el estudio e información de los presentados por entidades extrañas a la Marina.
- b) El estudio y propuesta de las especificaciones de fabricación, prueba y recepción del material.
- c) La ejecución de todas las pruebas que se realicen en establecimientos fabriles regidos por la Marina, incluso las de instalación a bordo del material construido, modificado ó reparado; y la inspección, prueba y recepción de todo el material cuya fabricación se encomiende a otras entidades o factorías.
- d) La experimentación de los modelos o tipos de nuevas armas o materiales con aplicación a la especialidad del Cuerpo, el informe consiguiente y, en su caso, la propuesta de su adopción en la Marina.
- e) La redacción y propuesta de los Reglamentos de conservación del material, Manuales e instrucciones necesarios para su conocimiento y conservación.
- f) Coadyuvar a la acción de los Oficiales del Cuerpo General de la Armada especializados en la utilización de las diversas armas, recogiendo sus iniciativas y deseos conducentes a la realización y me-

jora de elementos de guerra, dentro de las directrices que señale el Mando.

g) El almacenamiento, reparación y conservación del material, pólvoras y explosivos, en los Parques de las Bases o Estaciones Navales.

h) La instrucción técnica del personal de nuevo ingreso en el Cuerpo y la del subalterno que se requiera en el desempeño de las funciones precedentemente expresadas.

Artículo tercero.—A los fines de facilitar el ejercicio de la profesión en su fundamental aspecto técnico industrial, se faculta al Ministro de Marina para que, mediante las oportunas estipulaciones en los contratos de obras y suministros, pueda destinar a los Jefes y Oficiales del Cuerpo que estime pertinentes, a las factorías ajenas a la Marina para colaborar con el personal privado de las mismas en los trabajos de gabinete, taller y laboratorio relacionados con las obras o trabajos que la Marina contratara.

Artículo cuarto.—Dentro del Cuerpo Facultativo de Armas Navales existirán las siguientes especialidades:

Artillería	}	a) Proyectos y fabricación.
		b) Balística, Direcciones de tiro (Proyecto y Construcción).
		c) Óptica.
		d) Pólvoras, explosivos, guerra química.

Armas submarinas.—Proyectos y fabricación.

Al terminar los cursos propios de la formación de carácter general será forzoso seguir los de ampliación correspondientes a una, por lo menos, de las especialidades enumeradas. Dentro de los empleos de Capitán y Comandante, los que voluntariamente lo deseen, podrán estudiar hasta una segunda especialidad, quedando rigurosamente prohibido el abarcar tres.

Artículo quinto.—Los estudios e instrucción del nuevo personal del Cuerpo Facultativo de Armas Navales se cursarán en Escuela especial que se creará al efecto en Madrid.

El ingreso en dicha Escuela tendrá lugar mediante concurso entre Oficiales del Cuerpo General de la Armada que no hayan cumplido treinta años y cuenten por lo menos con tres de embarco. La posesión de alguno de los títulos de especialista en «Artillería y Tiro Naval» o «Armas submarinas» dará preferencia absoluta sobre los pertenecientes a otras dentro del Cuerpo General.

Los concursos serán resueltos por el Ministro de Marina a la vista de los méritos que se reconozcan en los solicitantes y previo informe de la Escuela de Armas Navales.

Artículo sexto.—Cuando por no permitirlo las circunstancias, por falta o escasez de candidatos dentro del Cuerpo General, o por no reunir los que lo soliciten las condiciones debidas, se prevea la imposibilidad de cubrir las plazas convocadas, podrán optar a ellas, mediante oposición, todos los ciudadanos españoles que sin rebasar el límite de edad anteriormente señalado se encuentren en posesión de alguno de los títulos oficiales siguientes:

Diplomados del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército.

Ingenieros Navales.

Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Ingenieros de Minas.

Ingenieros Industrialés.

Ingenieros Electricistas.

Licenciados en Ciencias Físicas y Químicas.

Licenciados en Ciencias exactas.

Asimismo podrán solicitar el ingreso, cuando así se autorice, los poseedores de aquellos títulos que, expedidos en Centros privados de enseñanza o en el extranjero y convalidados en España, se especifiquen en las respectivas convocatorias juntamente con las demás condiciones que los concursantes hayan de reunir.

Artículo séptimo.—Los concursos iniciales a que se refiere el artículo quinto serán anunciados con un año de anticipación, y las oposiciones que en su caso han de sucederles, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo sexto, con seis meses como mínimo.

ESTUDIOS EN LA ESCUELA DEL CUERPO

Artículo octavo.—Los concursantes admitidos como alumnos en la Escuela de Armas Navales cursarán en ella las materias siguientes:

Balística interior y exterior.

Telemetría.

Pólvoras y explosivos.

Guerra química.

Material de artillería y de dirección de tiro.

Material de torpedos y de lanzamiento.

Material de minas submarinas.

Buques de guerra y sus servicios.

Metalurgia.

Fabricación del material.

Óptica.

Química.

Ordenanzas y legislación.

Idiomas alemán e inglés.

Los programas serán aprobados por el Ministerio de Marina a propuesta de la Dirección de la Escuela de Armas Navales, autorizándose su revisión y modificaciones siempre que se estime necesario o conveniente.

La duración de los estudios generales será de dos años, precedidos, por lo que a los candidatos no pertenecientes a la Marina en cualquiera de sus escalas, incluyendo la de Complemento, se refiere, por un cursillo de iniciación en la Escuela Naval Militar de tres meses de duración. Al término de los dos años dará comienzo el estudio de la especialidad elegida en un solo curso de un año.

A este período seguirá el de práctica de la especialidad en España o en el extranjero, según lo aconseje la necesidad de obtener las mayores garantías de eficacia.

Los alumnos de la Escuela elegirán libremente su especialidad, pero por conveniencia del servicio podrá serles impuesta una determinada.

Artículo noveno.—Los Oficiales alumnos procedentes del Cuerpo General de la Armada o del Ejército conservarán al ingresar en la Escuela sus respectivas categorías y uniformes. Durante los tres primeros años seguirán, en cuanto a ascensos, las vicisitudes del que le siga en el escalafón de sus Cuerpos de procedencia, y al término del curso de especialización con resultado satisfactorio ingresarán definitivamente en el Cuerpo Facultativo de Armas Navales, en todo caso con el empleo de Capitán.

Los que no resulten aptos o abandonen los estudios, ya sea a voluntad propia o por causas compatibles con su continuación en el servicio militar, se reintegrarán a sus Cuerpos de origen sin merma alguna de los derechos adquiridos.

Los alumnos procedentes de profesiones civiles vestirán desde su ingreso en la Escuela Naval el uniforme del Cuerpo Facultativo de Armas Navales, en el que ostentarán la categoría de Tenientes provisionales. Al terminar el período de especialización, ingresarán en el Cuerpo con la categoría de Capitán, escalafonándose en unión de los anteriores por orden de puntuación.

Artículo diez.—Dentro de la Escuela los alumnos percibirán los sueldos correspondientes a sus respectivas categorías y cuantas gratificaciones o indemnizaciones sean o se declaren reglamentarias para los Oficiales alumnos de otras Escuelas.

Una vez ingresados en el Cuerpo Facultativo de Armas Navales percibirán idénticos sueldos que los demás Cuerpos de la Armada, más los premios de especialidad que se determinan en el artículo trece.

Al personal procedente de profesiones civiles se le computará como tiempo de servicio, a los efectos de clasificación de haberes pasivos, el que normalmente se requiera para la obtención de sus respectivos títulos facultativos.

Artículo once.—El uniforme, insignias y distintivos del Cuerpo Facultativo de Armas Navales serán en un todo iguales a los actuales del Cuerpo de Artillería de la Armada.

FORMACION DEL CUERPO FACULTATIVO DE ARMAS NAVALES

Artículo doce.—Las categorías del Cuerpo serán las siguientes:

General Inspector (asimilado a General de División).
General Subinspector (asimilado a General de Brigada).
Coronel.
Teniente Coronel.
Comandante, y
Capitán.

Artículo trece.—La escala inicial del Cuerpo Facultativo de Armas Navales quedará constituida por los Jefes y Oficiales que en la actualidad integran el de Artillería de la Armada, que ingresarán en aquél con el mismo empleo y antigüedad que posean. A partir de este momento, todo este personal disfrutará de un premio de especialidad, cuyo importe será del treinta por ciento del sueldo. Quienes en el momento de pasar al nuevo Cuerpo se encuentren en posesión de alguna especialidad oficialmente reconocida percibirán por las dos, siempre en concepto de premio, el cuarenta por ciento. Del mismo modo, el personal de nuevo ingreso percibirá el treinta por ciento del sueldo al terminar con aprovechamiento el curso de especialización obligatorio, y el cuarenta por ciento si adquieren una segunda especialidad.

PLANTILLAS, ASCENSOS Y EDADES DE RETIRO

Artículo catorce.—Las plantillas se establecerán en su día, con arreglo a las necesidades del servicio.

Artículo quince.—Los ascensos, hasta el empleo de Coronel inclusive, serán por orden de rigurosa antigüedad entre el personal declarado apto. Para las categorías superiores se estará a lo dispuesto en la Ley de catorce de octubre de mil novecientos treinta y uno.

Artículo dieciséis.—Las edades de retiro en el Cuerpo Facultativo de Armas Navales serán las mismas que en los demás Cuerpos Patentados de la Armada.

Artículo diecisiete.—Por el Ministro de Marina se dictarán las disposiciones necesarias para el establecimiento y organización de la Escuela de Armas Navales.

ARTICULO TRANSITORIO

El límite de edad que fija el artículo quinto para poder acudir al concurso de ingreso en la Escuela de Armas Navales se amplía en dos años para la primera convocatoria que haya de celebrarse.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 6 DE FEBRERO DE 1943 por la que se declara a extinguir el Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de la Marina Civil.

Dispuesto en el artículo octavo de la Ley de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos que pasara a depender íntegramente del Ministerio de Marina el personal de Auxiliares de Oficinas de la Marina Civil, en sus dos Secciones, y establecido por otra parte el criterio de que todos los servicios que no tengan carácter militar dentro de la Marina sean desempeñados por el personal de la Maestranza de la Armada a tenor del Decreto de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, procede declarar a extinguir el citado Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de la Marina Civil y dictar las normas por las que ha de regirse en lo sucesivo.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a extinguir el Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de la Marina Civil, creado por Ley de doce de enero de mil novecientos treinta y dos, en sus dos Secciones.

Artículo segundo.—Hasta su extinción se regirá este Cuerpo en un todo por el Reglamento de la

Maestranza de la Armada, con las mismas asimilaciones, deberes y derechos concedidos al personal Auxiliar Administrativo de aquélla. Dichas asimilaciones militares, sólo para caso de movilización, serán:

Los que cuenten hasta doce años de servicio: Cabos;

Los que cuenten desde doce años hasta veinticuatro años de servicio: Contramaestres segundos;

Los que cuenten de veinticuatro años de servicio en adelante: Contramaestres primeros.

Artículo tercero.—La escala de sueldos que, por años de servicio exclusivamente, se concede a este personal es la siguiente:

Hasta seis años de destino al servicio del Estado, cinco mil pesetas anuales.

Desde seis hasta doce años, seis mil pesetas anuales.

Desde doce hasta veinticuatro años, siete mil pesetas anuales.

De veinticuatro años en adelante, ocho mil pesetas anuales.

Artículo cuarto.—Disfrutarán quinquenios de quinientas pesetas anuales, acumulables desde su primer ingreso en la Armada, con categoría de Sargento, o en el Cuerpo que se extingue, según los casos.

A este personal se le abonarán, además, horas extraordinarias, a razón de tres pesetas la hora, por el tiempo de trabajo efectivo prestado que exceda de treinta horas al mes sobre la jornada legal, sin que pueda exceder de noventa horas en total.

Artículo quinto.—Se conservará la gratificación de mil pesetas anuales que en concepto de taquigrafía percibe actualmente el personal que, poseyendo dicha especialidad, sirva los destinos que en número limitado existan en la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Artículo sexto.—Aquel personal a quien, con arreglo a la nueva escala de sueldos, le correspondiera percibir, en total, haberes inferiores a los que actualmente disfruta, seguirá conservando los actuales hasta que alcance otros mayores, con arreglo a dicha nueva escala.

Artículo séptimo.—La Junta Permanente del Cuerpo de Suboficiales procederá a la depuración de este personal y conocerá cuantas incidencias puedan presentarse relacionadas con él, conforme a las atribuciones que aquélla tiene conferidas por su Reglamento orgánico, con respecto a todo el personal subalterno de la Armada.

Artículo octavo.—Las vacantes de Auxiliares de Oficinas que existan en lo futuro en la Subsecretaría de la Marina Mercante se cubrirán con los destinados en la costa, con carácter voluntario, y caso de no existir solicitantes, con personal perteneciente a la segunda Sección de la Maestranza de la Armada.

Artículo noveno.—Todas las vacantes de esta clase que en lo futuro se produzcan en la costa serán cubiertas con personal de la Maestranza de la Armada.

Artículo décimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo mandado en esta Ley, facultándose al Ministro de Marina para dictar las órdenes que estime necesarias para su cumplimiento.

ARTICULO TRANSITORIO

Todo el personal masculino perteneciente al Cuerpo que esta Ley declara a extinguir, que cuente con más de doce años de servicio, podrá solicitar, si así lo desea, su ingreso en la Maestranza de la Armada antes de dos meses, a partir de la publicación de esta Ley. Los que ingresen lo harán precisamente en la clase de Auxiliares administrativos de tercera.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 6 DE FEBRERO DE 1943 por la que se concede pensión extraordinaria a los hermanos Bruquetas Llopiz.

En virtud de las circunstancias que concurren en doña María Manuela, doña María del Carmen, don José María y doña María Cristina Bruquetas Llopiz, hermanos de los Jefes de la Armada del mismo apellido, don Gonzalo y don Fernando, asesinados por las hordas marxistas en la pasada guerra,

Vengo en disponer:

Artículo primero.—Se concede a los hermanos doña María Manuela, doña María del Carmen, don

José María (imposibilitado desde su niñez para ganarse el sustento) y doña María Cristina Bruquetas Llopiz, conjuntamente, la pensión extraordinaria de seis mil pesetas anuales, abonables desde la fecha de la publicación de la presente Ley.

Artículo segundo.—El disfrute y cese de esta pensión se ajustará a los preceptos del vigente Estatuto de Clases Pasivas.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 6 DE FEBRERO DE 1943 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Carmen Berrocal Carlier.

En virtud de las circunstancias que concurren en doña Carmen Berrocal Carlier, ciega de nacimiento, huérfana del Comandante de Archiveros de la Armada don José Antonio Berrocal Garrido y hermana del Comandante de Infantería don José Berrocal Carlier, muerto gloriosamente en la pasada guerra de liberación,

Vengo en disponer:

Artículo primero.—Se concede a doña Carmen Berrocal Carlier la pensión extraordinaria de cuatro mil pesetas anuales, sin perjuicio de las que actualmente tenga reconocidas. Esta pensión será abonable desde la fecha de publicación de la presente Ley.

Artículo segundo.—El disfrute y cese de esta pensión se ajustará a los preceptos del vigente Estatuto de Clases Pasivas.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 6 DE FEBRERO DE 1943 por la que se someten a las normas generales dictadas por el Ministerio de Hacienda las operaciones de crédito que realizan las Cajas de Ahorro.

Diversas disposiciones, y entre ellas el Decreto de dos de marzo y la Ley de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho, han atribuido al Ministerio de Hacienda la facultad de dirigir la política crediticia, que si bien afecta principalmente a las Empresas bancarias, sometidas ya a la disciplina de dicho Ministerio, tiene también importantes manifestaciones en otras entidades que, como las Cajas de Ahorro y el Instituto de Crédito de las Cajas Generales de Ahorro, son, fundamentalmente, Establecimientos de Crédito y como tales realizan con carácter habitual operaciones de crédito sin hallarse sujetas, no obstante, a las normas emanadas del mencionado Departamento. Esta realidad, aparte los inconvenientes del sistema, resta eficacia, sin duda, a la intervención estatal en materia de crédito, siendo preciso, pues, afirmar la jurisdicción del Ministerio de Hacienda sobre tales instituciones benéfico-sociales en cuanto se refiere a las funciones de carácter bancario que las mismas desempeñan habitualmente.

No es la primera vez, por lo demás, que se proclama esta necesidad por el Nuevo Estado, pues ya la Ley de siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, reguladora del desbloqueo, sometió a las Cajas de Ahorro, en materia tan importante y compleja, y con acierto que la realidad ha subrayado, a las mismas normas y órganos que se establecieron para la Banca oficial y privada; y asimismo la reciente Ley sobre cuentas bancarias expolladas, da un trato común a los saldos de todos los Establecimientos de Crédito, ya sean Cajas de Ahorro o Entidades bancarias.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Cajas de Ahorro, tanto generales como particulares, y el Instituto de Crédito para las Cajas Generales de Ahorro, pasarán a depender en lo sucesivo del Ministerio de Hacienda,

en cuanto a su actuación como Establecimientos de Crédito, y especialmente en lo que se refiere a fijación de tipos de interés a las cuentas deudoras y acreedoras, concesiones de créditos, tarifas mínimas, inspección y formación de balances.

Las actividades sociales, benéficas y, en su caso, de previsión de dichos Establecimientos seguirán regidas, como hasta el presente, por el Ministerio de Trabajo.

Artículo segundo.—Siempre que las disposiciones vigentes exijan informe o audiencia del Comité Central de la Banca Española, este Organismo será reemplazado, tratándose de las Entidades comprendidas en el artículo anterior, por la Confederación Española de Cajas de Ahorro Benéficas.

Artículo tercero.—Los Ministros de Hacienda y Trabajo dictarán, de común acuerdo, las normas que requiera la aplicación de la presente Ley, dada en El Pardo a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 6 DE FEBRERO DE 1943 por la que se autoriza al Banco de Crédito Local de España para prescindir de la limitación establecida en sus Estatutos, aprobados por Real Decreto de 22 de julio de 1925, en los préstamos que concierte con los Ayuntamientos y Diputaciones sobre régimen de Viviendas Protegidas.

La cooperación de los Ayuntamientos y Diputaciones a la construcción de Viviendas Protegidas, prevista en el artículo sexto de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve que creó el Instituto Nacional de la Vivienda y en el veintinueve de su Reglamento de ocho de septiembre del mismo año, obliga a las Corporaciones locales que quieran percibir de dicho Instituto anticípos condicionales por el importe máximo del cuarenta por ciento del total de la obra a aportar un diez por ciento como minimum en numerario o en terrenos, y a aportar asimismo el cincuenta por ciento restante, sea como capital propio o bien obtenido en préstamo. Ahora bien, creado el Banco de Crédito Local de España para cumplir esta misión específica de conceder préstamos a las Corporaciones locales, la limitación establecida en el artículo cuarenta y seis de sus Estatutos aprobados por Real Decreto-Ley de veintidós de julio de mil novecientos veinticinco, a fin de que la cantidad máxima prestada se calcule de modo que la anualidad por intereses y amortización no exceda del veinticinco por ciento del total de un Presupuesto ordinario, puede dificultar en muchos casos la obtención por los Ayuntamientos y Diputaciones de las sumas necesarias para cubrir aquella aportación, y, por tanto, la construcción de las viviendas. Pero aunque en el fondo la carga financiera de estos préstamos tiene muy distintos caracteres a la de otras operaciones de crédito, dada la rentabilidad inmediata de las viviendas construídas, lo que permitiría entender que en realidad no se altera el prudente equilibrio que en defensa de las Haciendas locales ha querido establecer aquel precepto estatutario, interesa, para que no se frustre obra tan esencial en la política del Nuevo Estado, autorizar al Banco para prescindir de tal limitación en esta clase de préstamos.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Banco de Crédito Local de España para prescindir de la limitación establecida en el artículo cuarenta y seis de sus Estatutos, aprobados por Real Decreto-Ley de veintidós de julio de mil novecientos veinticinco, en los préstamos que concierte con los Ayuntamientos y Diputaciones destinados a cubrir la aportación del cincuenta por ciento del total de la obra prevista en el apartado b) del artículo sexto de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve sobre régimen de Viviendas Protegidas.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 6 DE FEBRERO DE 1943 por la que se conceden beneficios arancelarios, durante el plazo de ocho años y con las condiciones que se especifican, a la maquinaria que se importe consignada a la «Fundación Generalísimo Franco.—Industrias Artísticas Agrupadas».

Al objeto de fomentar el resurgimiento de interesantes modalidades del Arte manual español, de abo-
lengo histórico muy significado, que tuvo especiales manifestaciones en industrias artísticas que, como la
de Porcelanas del Retiro, Cristalerías de La Granja y Tapicerías de Alcalá de Henares, han alcanzado la
inmortalidad que corresponde a sus espléndidas y acabadas producciones, se creó la «Fundación Genera-
lísimo Franco.—Industrias Artísticas Agrupadas», cuyas instalaciones habrán de establecerse en terrenos
del Patrimonio Nacional enclavados en El Pardo, bajo la vigilante dirección de un Patronato, de un Con-
sejo de Administración y de otro Consejo Asesor Artístico, integrados todos ellos por relevantes personali-
dades del Estado, la Iglesia, Municipio, las Artes y particulares que, con sus donativos, contribuyen al sos-
tenimiento y desarrollo de la Institución.

Dados los fines de orden social y artístico que la Fundación persigue, procede que el Estado participe
con su apoyo material en la inicial ordenación y consiguiente desarrollo de los elementos de trabajo que
han de ser base del ulterior desenvolvimiento de las industrias objeto de la especial atención del mismo.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede franquicia de derechos arancelarios a la importación de la maquinaria
que, consignada a la «Fundación Generalísimo Franco.—Industrias Artísticas Agrupadas», se importe den-
tro del plazo de ocho años, contados desde la fecha de la presente Ley, con destino a la primera instala-
ción y desarrollo subsiguiente de las industrias de fabricación de *porcelana y cerámica, cristalería y
vidrios artísticos, tejidos artísticos*, con especialización dedicada a la *tapicería, alfombras o sedería,*
y las de *muebles de maderas finas con valor artístico.*

Asimismo, y solamente para las importaciones que se realicen en el presente año, se concede el régi-
men de franquicia arancelaria a las *piezas de porcelana en blanco* y a las *pastas para fabricación de
las mismas* que se importen con destino a las prácticas que han de realizarse en la Escuela de Aprendi-
ces Decoradores que funciona en los terrenos cedidos por el Patrimonio Nacional a la repetida Fundación
en el monte de El Pardo.

Artículo segundo.—La maquinaria y elementos que se importen con los beneficios a que se refiere el
artículo anterior quedarán obligados a satisfacer los correspondientes derechos arancelarios, multas y pe-
nalidades que pudieran corresponderles en caso de que fueran enajenados, cedidos o destinados a usos
distintos de los propios que corresponden a la mencionada Fundación. A tales efectos, por la Dirección
Administrativa o Técnica de ésta se prestarán las obligaciones y garantías suficientes a satisfacción de la
Administración y se comunicará a la Dirección General de Aduanas con la debida antelación cuantas im-
portaciones se proyecten realizar, acompañando relación detallada de lo que constituya cada expedición,
indicando la Aduana importadora y aportando la documentación y justificantes que al efecto tenga esta-
blecida la legislación aplicable en cada caso.

Artículo tercero.—La presente Ley entrará en vigor, a todos sus efectos, a partir del día siguiente al
de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a seis de febrero de mil novecientos cuarenta
y tres.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 6 DE FEBRERO DE 1943 por la que se declaran abonables a todos los efectos, inclu-
so a los de jubilación y de las pensiones que causen a favor de sus familias, los servicios
prestados en el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional por los funcionarios
adscritos al mismo en virtud del Decreto de 17 de mayo de 1940.**

El Decreto orgánico de la plantilla del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional de die-
cisiete de mayo de mil novecientos cuarenta dispuso que, terminada la misión encargada al mencionado
Instituto, los funcionarios públicos incorporados a él se reintegrarán a los Organismos y plantillas de que

procedan, y lo harán en la categoría y clase que en los mismos corresponda, sin tener en cuenta la categoría administrativa alcanzada dentro de la plantilla del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, si bien a todos los efectos, les serán computados como servicios en activo los prestados en dicha Entidad oficial. Por Decreto de veinticinco de noviembre de igual año se reguló la situación de estos funcionarios, haciéndoles figurar en sus respectivos escalafones como excedentes forzosos, conservando a todos los efectos los mismos derechos que si estuvieran en activo.

El propósito de indudable justicia que preside las citadas disposiciones, tendente a evitar todo daño en los legítimos intereses profesionales de los funcionarios adscritos al nombrado Instituto que, fuera de su Cuerpo o carrera, rinden servicios de general utilidad en otro orden de la Administración pública, debe completarse con la otorgación de aquellos otros beneficios que miran al régimen pasivo de los empleados, tales como jubilaciones, pensiones de viudedad y orfandad y demás derechos similares, los cuales beneficios no están comprendidos en los Decretos precedentemente citados porque su reconocimiento habría de ser estructurado en una disposición de carácter legislativo, sino precisamente por exigencia del artículo quinto del Real Decreto-Ley de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis aprobando el Estatuto de Clases Pasivas, ya que no se trata ahora de modificar, sino de adicionar sus preceptos, si en consideración al imperativo del artículo sexto, que requiere de un sistema orgánico legislativo para la metódica ordenación de las Clases Pasivas del Estado, y en su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los servicios prestados en el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional por los funcionarios públicos adscritos al mismo en virtud del Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta se considerarán abonables a todos los efectos, incluso a los de su jubilación y de las pensiones que causen a favor de sus familias, como si los hubieran prestado en el Cuerpo o carrera de que procedan.

Artículo segundo.—Se entenderán adicionados en este sentido, y por lo que respecta a los funcionarios públicos a que se refiere la presente Ley, los artículos del Estatuto de Clases Pasivas que enumeran servicios abonables a los efectos de jubilación y de pensiones de viudedad, orfandad y demás que regula el mencionado Estatuto.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que fueran necesarias para la ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 5 DE FEBRERO DE 1943 por la que se incorpora como adición al Plan de Obras Públicas las hidráulicas que se relacionan, correspondientes a las cuencas del Ebro, Guadiana, Júcar, Pirineo Oriental, Segura, Tajo y Duero.

La Ley de once de abril de mil novecientos treinta y nueve y su complementaria de mil novecientos cuarenta y uno aprobaron, respectivamente, el Plan de Obras Públicas en las provincias primeramente liberadas y en las que lo fueron en las postrimerias de la guerra.

Las consignaciones presupuestarias han permitido imprimir acelerado ritmo de ejecución a las obras hidráulicas incluidas en los dos primeros grupos del Plan, que deberá ser ampliado con las que les sirvan de complemento y con las de otros pantanos reguladores de corrientes, de positiva utilidad en el doble aspecto de producción de energía hidroeléctrica y de riego de grandes superficies, con el consiguiente beneficio para la economía nacional, según los estudios efectuados.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único.—Se incorporan como adición al Plan de Obras Públicas las hidráulicas que a continuación se relacionan, con expresión de las cuencas a que corresponden:

Cuenca del Ebro.—Pantanos de Guara, Oliana, Santa Ana y Vadiello.

Cuenca del Guadiana.—Pantano de Puerto Peña.

Cuenca del Júcar.—Pantano de Isbert.

Cuenca del Pirineo Oriental.—Pantano de Jorba.

Cuenca del Segura.—Pantano de Argos.

Cuenca del Tajo.—Pantanos de Bonaval y Tiemblo y riegos de los pantanos de Entrepeñas y Buendía.

Cuenca del Duero.—Riegos derivados del pantano de la Cuerda del Pozo.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

G O B I E R N O D E L A N A C I O N

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 10 de febrero de 1943 por el que se destina al Alto Estado Mayor al Coronel de la Escala del Aire del Arma de Aviación don Enrique Palacios y Ruiz de Almodóvar.

Pasa destinado al Alto Estado Mayor el Coronel de la Escala del Aire del Arma de Aviación don Enrique Palacios y Ruiz de Almodóvar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 14 de diciembre de 1942 por el que se autoriza la permuta de un solar cedido gratuitamente por el Ayuntamiento de Reus por otro propiedad del Estado, con destino a la construcción de la Casa de Correos y Telégrafos en dicha ciudad.

Realizadas gestiones con el Ayuntamiento de Reus para el cambio de un solar, propiedad del Estado, en dicha ciudad, por otro de mayor superficie y mejor situación perteneciente a aquel Ayuntamiento, con resultado satisfactorio, es llegado el momento de proceder a la construcción de un edificio para los servicios de Correos y Telégrafos en Reus, después de evacuados los trámites necesarios y el cumplimiento de las disposiciones vigentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la aceptación por el Estado, con carácter definitivo, de un solar que mide una superficie de setecientos noventa y siete metros cuadrados y cincuenta decímetros, situado en la Avenida de los Mártires y Calle del Cuartel en la ciudad de Reus (Tarragona), cedido gratuitamente por el Ayuntamiento de dicha población y con destino a la construcción de un edificio para Correos y Telégrafos.

Artículo segundo.—El Ayuntamiento de Reus recibirá como compensación del solar detallado anteriormente, el que adquirió el Estado mediante escritura pública otorgada el cinco de octubre de mil novecientos dieciséis por compra hecha a doña Magdalena Nolla Colóm y situado en la Calle de la Selva, de Reus, que tiene una superficie de setecientos veinte metros cuadrados.

Artículo tercero.—Todos los gastos que se originen con motivo de esta permuta serán satisfechos por el Ayuntamiento de Reus.

Dado en El Pardo a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 5 de febrero de 1943 por el que se jubila al Jefe Superior de Administración del Cuerpo Técnico de Correos don Francisco Charlo González, por cumplir la edad reglamentaria.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar jubilado con el haber que por su clasificación le corresponda, a don Francisco Charlo González, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Técnico de Correos, debiendo cesar y causar baja en el

servicio activo e' día catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 5 de febrero de 1943 por el que se modifica la constitución del Consejo de Dirección de Correos.

El Decreto de diez de abril de mil novecientos cuarenta y dos, por el que se crea el Consejo de Dirección de Correos, dispone en el Capítulo segundo, Artículo tercero, que dicho Consejo estará constituido por el Director general de Correos y Telecomunicación, como Presidente, y por el Jefe principal de Correos, el Inspector general, el Administrador general de la Caja Postal de Ahorros, los Jefes Superiores de Administración del Cuerpo que tengan su destino en Madrid, el Jefe de la Sección de Personal, los Jefes de las Secciones de la Jefatura Principal y el Administrador del Correo Central, como Vocales; y como en virtud de la Ley de Presupuestos para mil novecientos cuarenta y tres se aumentan las plazas de Jefes Superiores hasta el número de treinta y ocho, muchos de los cuales habrán de tener su destino en la capital, procede reducir el alcance del citado Artículo a límites compatibles con la eficacia de ese Organismo y con las disponibilidades del Presupuesto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—El artículo tercero del Capítulo segundo de mi Decreto de diez de abril de mil novecientos cuarenta y dos, creando el Consejo de Dirección de Correos, quedará redactado en la siguiente forma: «El Consejo estará constituido por el Director general de Correos y Telecomunicación, como Presidente, y por el Jefe principal de Correos, el Inspector general, el Administrador general de la Caja Postal de Ahorros, el Jefe de la Sección de Personal, los Jefes de las Secciones segunda, Contabilidad; tercera, Servicios Bancarios; cuarta, Red Postal; quinta, Servicio Interior; sexta, Servicio Internacional, y séptima, Material y Locales de la Jefatura Principal y el Administrador del Correo Central, como Vocales.

Podrán asistir a las sesiones del Consejo, como Vocales, los Jefes Superiores de Administración que tengan su residencia en Madrid, siempre que el Director general lo estime necesario y así lo acuerde, designando nominalmente a los que hayan de concurrir por me-

dio de comunicación cursada por la Secretaría del Consejo».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 5 de febrero de 1943 por el que se modifica la constitución del Consejo de Dirección de las Telecomunicaciones.

El Decreto de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, por el que se crea el Consejo de Dirección de las Telecomunicaciones, dispone en su artículo segundo que dicho Consejo estará constituido por el Jefe Principal, el Inspector General, los Jefes Superiores de Administración que tengan su destino en Madrid, los Jefes de las Secciones de Personal, de Contabilidad, de Tráfico, de Ingeniería y de Giro Telegráfico, el Director de la Escuela Oficial de Telecomunicación y el Jefe del Centro de Madrid; y como en virtud de la Ley de Presupuestos para mil novecientos cuarenta y tres se aumentan las plazas de Jefes Superiores hasta el número de treinta, muchos de los cuales habrán de tener su destino en la capital, procede reducir el alcance del citado artículo a límites compatibles con la eficacia de ese Organismo y con las disponibilidades del Presupuesto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—El artículo segundo de mi Decreto de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, creando el Consejo de las Telecomunicaciones, quedará redactado en la siguiente forma: «El Consejo estará constituido por el Jefe principal, el Inspector General, los Jefes de las Secciones de Personal, de Contabilidad, de Tráfico, de Ingeniería y Giro Telegráfico, el Director de la Escuela Oficial de Telecomunicación y el Jefe del Centro de Madrid.

Podrán asistir a las sesiones del Consejo como Vocales los Jefes Superiores de Administración que tengan su residencia en Madrid, siempre que el Director General lo estime necesario y así lo acuerde, designando nominalmente a los que hayan de concurrir por medio de comunicación cursada por la Secretaría del Consejo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETOS de 5 de febrero de 1943 por los que se nombra Jefes Superiores de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a los señores que se mencionan.

Habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta por la ponencia a que se refiere el artículo tercero de dicha Disposición, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad del día de hoy, a don León Corella Marco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta por la ponencia a que se refiere el artículo tercero de dicha disposición, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad del día de hoy, a don Joaquín Herraiz Roch.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta por la ponencia a que se refiere el artículo tercero de dicha disposición, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad del día de hoy, a don Julio Culebras Hernanz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 5 de febrero de 1943 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Telégrafos a don Antonio Roldán García.

Habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta por la ponencia a que se refiere el artículo tercero de dicha disposición, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Telégrafos, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad de ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, a don Antonio Roldán García.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 5 de febrero de 1943 por el que se hacen extensivos al Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico los beneficios del Decreto de 16 de octubre último, sobre indemnización por cambio de destino.

El Decreto de la Presidencia del Gobierno de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, que establece el derecho a indemnización por cambio de destino abonable a Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales de los tres Ejércitos, es justo se aplique también al Personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, que con organización y cuadros de mando militares tiene un definido carácter castrense, no obstante su vinculación para el servicio en el Ministerio de la Gobernación.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—El Decreto de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos será de aplicación al Personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico en la extensión y cuantía que en aquél se determina.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitará el crédito necesario a cubrir los gastos que origine la aplicación del presente Decreto.

Dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 5 de febrero de 1943 por el que se dispone que los actuales Agentes del Cuerpo General de Policía que obtuvieron sus nombramientos como Agentes Auxiliares Interinos, Honorarios o Provisionales perfeccionen sus conocimientos profesionales en la Escuela General de Policía.

La función asignada a la Policía exige en sus componentes una intensa y profunda preparación técnica, que únicamente es posible adquirir a través del estudio y la práctica profesional. A llenar tal necesidad obedece la creación de la Escuela General de Policía. Ante la magnitud del problema de justicia y orden público planteado en España por la Guerra de Liberación hubo que nutrir rápidamente los cuadros de la Policía Gubernativa, arbitrándose especiales procedimientos de ingreso en el hoy Cuerpo General de Policía, que forzosamente carecieron de rigor seleccionador, por cuyo motivo el artículo veinte de la Orden de veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y ocho disponía que los Agentes Auxiliares Interinos nombrados mediante concurso-oposición, deberían cursar en la Escuela de Policía estudios abreviados eminentemente prácticos, con la finalidad de proporcionarles una adecuada preparación, y la Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, al determinar en el número tercero del artículo diez que los Agentes Auxiliares Interinos pasarían a formar parte de la Escala Ejecutiva del Cuerpo General de Policía, lo condicionaba al requisito establecido en el artículo quince, es decir, que el nombramiento de Auxiliar Interino hubiese sido obtenido mediante prueba de aptitud, prueba que no puede admitirse que consista en el examen elemental y formulario que practicaron los Agentes Interinos, Honorarios y Provisionales.

En su virtud y a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los actuales Agentes del Cuerpo General de Policía que desempeñan sus cargos a tenor de lo preceptuado en el número tercero del artículo diez de la Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y los procedentes de Honorarios y Provisionales deberán cursar en la Escuela General de Policía los estudios que previene el Capítulo diez del Reglamento de veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo segundo.—Los estudios reglamentarios se harán en un curso de seis meses, dividido en dos cursos de tres cada uno.

Artículo tercero.—El alumno que pierda dos cursos completos o sea desaprobado dos veces seguidas en una asignatura, se verá privado del derecho al ascenso, pasando a ocupar el puesto siguiente al último de los aprobados en su primer curso, pudiendo recuperar su derecho de ascenso desde el puesto en que se situó mediante examen y aprobación del curso o de las asignaturas

desaprobadas—cursadas sin escolaridad—ante el Tribunal de la Escuela.

Artículo cuarto.—Por la Dirección General de Seguridad se dictarán las instrucciones precisas para el cumplimiento de los anteriores artículos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 5 de febrero de 1943 por el que se aprueba el proyecto de ejecución de obras para la construcción del nuevo Parque Móvil de Ministerios Civiles.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de ejecución de obras para construcción del nuevo Parque Móvil de Ministerios Civiles.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para que proceda, por el sistema de Administración, a la ejecución de dichas obras, aprobando el presupuesto parcial de estructura importante nueve millones ochocientas cuarenta y dos mil setecientas cincuenta y ocho pesetas con sesenta céntimos.

Artículo tercero.—Dichas obras se realizarán con cargo al crédito de dos millones de pesetas que figuran en el Presupuesto extraordinario del ejercicio mil novecientos cuarenta y dos, al de cuatro millones que se consignarán en el Presupuesto, también extraordinario, del año actual y tres millones ochocientas cuarenta y dos mil setecientas cincuenta y ocho pesetas con sesenta céntimos que se consignarán en el Presupuesto extraordinario del ejercicio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 5 de febrero de 1943 por el que se dispone que en el Tribunal de Oposiciones para el ingreso en plazas de Médicos de Hospitales de Beneficencia provincial y de las de Instituciones análogas de la Beneficencia particular deberá figurar un representante de la Delegación Nacional de Sanidad de F. E. T. y de las JONS.

El Decreto de veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco estableció la obligatoriedad del sistema de Oposiciones para el ingreso en plazas de

Médicos de Hospitales de Beneficencia provincial y de las de Instituciones análogas de la Beneficencia particular.

Para dar mayor aplicación al principio establecido en la disposición de referencia y extenderle a casos en los que es conveniente adoptar las mismas garantías, se dictó el Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, teniendo en cuenta que al Ministerio de la Gobernación y a su Dirección General de Sanidad incumbe, por una parte, el cumplimiento de los fines sanitarios del Estado con su función de vigilancia y, por otra parte, la reglamentación e inspección de las profesiones médicas, en el cual se dictaban las normas a que estarán sujetas en cuanto a su procedimiento de designación las Entidades que en el mismo se mencionaban. Pero al citar en su artículo cuarto las Entidades que necesariamente deben tener un representante para formar los correspondientes Tribunales de Oposición, se echa de ver la falta de un representante de Falange Española Tradicionalista y de las Jons, por su significación política.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.— El párrafo tercero del artículo cuarto del Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, queda redactado en la siguiente forma:

«En todo caso, en el Tribunal de las Oposiciones deberá figurar un representante de la Sanidad Nacional, otro de los Colegios Médicos, otro de las Facultades de Medicina y otro de la Delegación Nacional de Sanidad de Falange Española Tradicionalista y de las Jons.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 5 de febrero de 1943 por el que se modifica lo dispuesto en el artículo 4.º del de 30 de mayo de 1941 referente a la aportación de los Municipios a la Mancomunidad Sanitaria provincial para pago de quinquenios a los funcionarios sanitarios.

Atendiendo a la conveniencia de modificar lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, referente a la aportación de los Municipios a la Mancomunidad Sanitaria Provincial, para pago de quinquenios a los funcio-

narios sanitarios, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Para atender al pago de quinquenios a que tuvieron derecho los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, Farmacéuticos, Practicantes, Veterinarios y Matronas, ingresarán los Ayuntamientos mensualmente en la Mancomunidad Sanitaria Provincial, además de los haberes de estos funcionarios, la cantidad que corresponda satisfacer a cada Ayuntamiento por los quinquenios que tenga reconocidos o que devenga en lo sucesivo el personal sanitario a su servicio, sin que vengan obligados a efectuar tal consignación aquellas Corporaciones cuyo personal sanitario no tenga derecho al percibo de quinquenios.

Artículo segundo.—Queda derogado el artículo cuarto del Decreto de treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno y cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 5 de febrero de 1943 por el que se concede la nacionalidad española a don Roberto Porcelli Gutiérrez, súbdito francés, ex combatiente de la División Azul.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española al súbdito francés don Roberto Porcelli Gutiérrez, ex combatiente de la División Azul.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 5 de febrero de 1943 por el que se cede al Consorcio del Puerto Franco de Barcelona el antiguo Cuartel de Carabineros de Casa Antúnez, en permuta por un solar y nuevo edificio para alojar a la Guardia Civil de Costas, que dicha entidad ha de construir a sus expensas en la barriada de Sans, de la misma capital.

El Decreto de veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco («Gaceta» número doscientos cuarenta y tres), autorizó la demolición del antiguo cuartel de Carabineros de Casa Antúnez (Barcelona) y su entrega, con el solar resultante, al Consorcio del Puerto Franco de la propia capital, a condición de que, a expensas de la aludida Entidad, que facilitaría terreno adecuado en la barriada de Sans, se construyera un nuevo cuartel para las fuerzas fiscales del Estado, con aportación económica estipulada.

Razones derivadas de la Guerra de Liberación y de la organización dispuesta en la Guardia Civil por Ley de quince de marzo de mil novecientos cuarenta (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número setenta y siete), aconsejan modificar, en parte, las normas plasmadas en el Decreto de veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco, principalmente en cuanto a la cantidad a invertir por el Consorcio del Puerto Franco en la construcción, punto éste en que el Estado, en defensa de sus legítimos intereses, no podía menos de recabar para sí el mismo trato que él ha dispensado a contratistas que, desde antes de iniciado el Movimiento Nacional, tenían con organismos estatales obras pendientes de ejecución, por lo que a incrementos reglados se refiere, en atención a los precios alcanzados en los tiempos que corremos por los materiales de construcción.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza a la Dirección General de la Guardia Civil para llevar a efecto la permuta del antiguo cuartel de Carabineros de Casa Antúnez (Barcelona), con sus terrenos, por un solar y un nuevo edificio para cuartel de la Guardia Civil de Costas que, a expensas del Consorcio del Puerto Franco de dicha capital, se construirá bajo la dirección técnica de la Jefatura de Transmisiones y Obras de aquel Centro y Arquitecto correspondiente a él afecto, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) El Estado cede al Consorcio del Puerto Franco de Barcelona los terrenos y edificio del antiguo cuartel de Carabineros de Casa Antúnez.

b) El Consorcio del Puerto Franco de Barcelona cede al Estado un solar de mil metros cuadrados en la barriada de Sans, sobre el que edificará un nuevo cuartel, invirtiendo el Consorcio trescientos cuarenta y cinco mil ochenta pesetas con cincuenta céntimos.

c) Al otorgamiento de la escritura pública de permuta,

ta, concurrirá, en nombre del Estado, el funcionario que designe el Ministro de la Gobernación.

d) El Estado no queda obligado a abonar la diferencia de valor entre los inmuebles permutados.

e) En la suma de trescientas cuarenta y cinco mil ochenta pesetas con cincuenta céntimos que ha de invertir el Consorcio en la construcción, no se entiende incluido el valor del solar.

f) El inmueble que se ha de entregar al Consorcio, es decir, edificación y solar, no revertirán a ninguna persona o entidad, y si así ocurriera, el Consorcio u organismo que le sustituya, indemnizará al Estado.

g) El Consorcio se obliga a satisfacer, o en su caso, a indemnizar al Estado, los débitos, sea cualquiera su origen, que por disposición legal o convenio de particulares puedan hacerse efectivos sobre el inmueble dicho, por estar éste afecto a su pago.

h) El proyecto de cuartel de nueva planta formulado por los Arquitectos al servicio del Ministerio de Hacienda, como consecuencia del Decreto de veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco, servirá de base para la construcción del nuevo edificio en la barriada de Sans.

i) Terminadas las obras, se recibirán en nombre del Estado.

j) El cuartel de Casa Antúnez no puede ser entregado al Consorcio del Puerto Franco de Barcelona en tanto no haya sido construido y entregado al Cuerpo de la Guardia Civil el de nueva planta. Se autoriza, no obstante, al Ministro de la Gobernación para que, mediante razonada petición y oyendo el informe de las autoridades que estime, anticipe la entrega del viejo cuartel, si así conviniera a los intereses de la población, bien entendido que para ello habría de ingresarse la cantidad de trescientas cuarenta y cinco mil ochenta pesetas con cincuenta céntimos, previamente, en la Caja de la Dirección General de la Guardia Civil y formalizarse la escritura de permuta.

k) Los gastos que origine la permuta, así como los de escritura y sus copias, serán de cuenta del Consorcio, conforme al artículo veinticinco del Real Decreto de once de julio de mil novecientos nueve.

l) Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las instrucciones que se estimen en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO,

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 6 de febrero de 1943 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco al General de Artillería de la Armada, en situación de reserva, don José María Vázquez de Castro y Baralt.

En consideración a las circunstancias que concurren en el General de Artillería de la Armada, en situación de reserva, don José María Vázquez de Castro y Baralt, a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,

SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETOS de 6 de febrero de 1943 por los que se asciende al empleo honorífico de Generales de Brigada a los Coroneles de Infantería de Marina, en situación de reserva, que se mencionan.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta y uno, sobre ascensos honoríficos, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en ascender al Coronel de Infantería de Marina, en situación de reserva, don Joaquín Villalobos Belsol al empleo honorífico de General de Brigada de dicho Cuerpo, en las condiciones determinadas en la Ley antes citada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,

SALVADOR MORENO FERNANDEZ

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta y uno, sobre ascensos honoríficos, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en ascender al Coronel de Infantería de Marina, en situación de reserva, don Francisco López de la Torre al empleo honorífico de General de Brigada de dicho Cuerpo, en las condiciones determinadas en la Ley antes citada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,

SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 6 de febrero de 1943 por el que se dispone que las Comandancias Navales de Baleares y Canarias se denominen en lo sucesivo Comandancias Generales de las Bases Navales de Baleares y Canarias.

La necesidad de agrupar bajo un mando directo las fuerzas y elementos de Marina situados en las islas Baleares y Canarias, dió lugar a la creación de las actuales Comandancias Navales de las citadas islas, pero surgidas dudas y confusiones entre esta denominación y la de Comandancias de Marina, y habida cuenta de la categoría de Almirante aneja al actual cargo de Comandante Naval en quien pudiera recaer por sucesión de mando el de los tres Ejércitos de las islas, según Decreto de cinco de abril de mil novecientos cuarenta, parece aconsejable sustituir la denominación de Comandancias Navales por la de Comandancias Generales de las Bases Navales de Baleares y Canarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Las Comandancias Navales de Baleares y Canarias se denominarán en lo sucesivo Comandancias Generales de las Bases Navales de Baleares y Canarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,

SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 6 de febrero de 1943 por el que se reorganiza el Cuerpo de Vigías de Semáforos.

Dispuesto en el artículo octavo de la Ley de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, que pasara a depender íntegramente del Ministerio de Marina el personal de Vigías de Semáforos, se ha hecho preciso acometer su reorganización para adaptarlo al carácter militar que antes no poseía y al nuevo concepto que ha dado lugar a la creación de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—El Cuerpo de Vigías de Semáforos pasará a formar parte integrante del de Suboficiales de la Armada, en análogas condiciones y con los mismos empleos que determina el Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y la Ley de veinticinco de noviembre del mismo año, a excepción de la edad de retiro, que se fija en sesenta y cinco años.

Artículo segundo.—Las denominaciones en este Cuerpo serán las siguientes:

Vigía Mayor, equiparado a Contramaestre Mayor.
Vigía Primero, equiparado a Contramaestre Primero, y

Vigía Segundo, equiparado a Contramaestre Segundo.

Artículo tercero.—Los puestos de Ordenanzas de Semáforos serán cubiertos por sirvientes de la tercera Sección de la Maestranza de la Armada, concediéndose preferencia al personal de la misma procedente de las clases de marinería y tropa.

Artículo cuarto.—Las misiones del personal reseñado en los dos artículos anteriores serán determinadas en un Reglamento, que se publicará en el más breve plazo posible.

Artículo quinto.—El régimen de haberes de los Vigías de Semáforos será idéntico al que corresponde al Cuerpo de Suboficiales, debiendo reconocerse a este personal, a todos los efectos, la especialidad de «Semáforistas».

El personal de esta clase destinado en puntos que disten más de cinco kilómetros de centros de población disfrutará de una asignación del veinte por ciento de su sueldo; los que disten entre dos y cinco kilómetros, el diez por ciento, e igualmente, los que se vean forzosamente obligados a utilizar el mar como única comunicación con el centro rural o urbano más próximo.

Artículo sexto.—El uniforme y divisas serán idénticos a lo determinado para el Cuerpo de Suboficiales. El distintivo consistirá en un ancla y dos banderas de mano semejantes a las de la Especialidad de Timonel señalero. Los Ordenanzas, como pertenecientes a la Maestranza de la Armada, no vestirán uniforme alguno.

Artículo séptimo.—El ingreso se verificará por el empleo de Vigía Segundo, por concurso de méritos, entre Contramaestres Segundos y asimilados de las distintas especialidades del Cuerpo de Suboficiales, a excepción de las de Mecánicos, Escribientes, Sanitarios e Infantería de Marina, y en quienes concurren las siguientes condiciones:

- a) Tener cumplidos los treinta y dos años de edad, y no los cincuenta, al anunciarse el concurso.
- b) Poseer buenos informes durante toda su vida militar y carecer asimismo de notas desfavorables no invalidadas.
- c) Ser merecedor a ello, a juicio de su Comandante o del último que pueda informar en este sentido.
- d) Ser declarado apto en una prueba de selección.

Artículo octavo.—Los que resulten elegidos harán un curso de la duración y amplitud que se determinará. Los aprobados prestarán el juramento de guardar el secreto profesional, y efectuarán un período de prácticas en el Semáforo-Escuela de Tarifa, al finalizar el cual serán nombrados Vigías Segundos.

Artículo noveno.—Los ascensos dentro del Cuerpo se regularán como en el de Suboficiales, sustituyendo el «tiempo de condiciones de embarco» por «tiempo efectivo de servicios en semáforos».

Artículo décimo. Quedan derogadas cuantas dispo-

siciones se pongan a lo mandado en este Decreto, facultándose al Ministro de Marina para dictar las órdenes que estime necesarias para su desarrollo, cumplimiento y acoplo dentro de la nueva organización del personal existente.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.—El personal de Vigías de Semáforos existente en la actualidad ingresará en el Cuerpo con los mismos empleos que ostenta en la actualidad, a excepción de los Auxiliares, que lo harán como Vigías Segundos.

Artículo segundo.—La Junta Permanente del Cuerpo de Suboficiales llevará a cabo la depuración, tanto de Vigías como de Ordenanzas de Semáforos, conforme a las atribuciones que aquella tiene conferidas por su Reglamento orgánico, con respecto a todo el personal subalterno de la Armada.

Artículo tercero.—Los Peones Camineros existentes en la actualidad serán ingresados en la Maestranza de la Armada con la categoría que corresponde a su función.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 6 de febrero de 1943 por el que se determinan las condiciones que debe reunir el personal de buzos civiles para pasar al servicio de la Armada.

Reorganizado el Cuerpo de Buzos de la Armada por Decreto de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, y dispuesto en el mismo que los buzos provisionales y los civiles al servicio de la Comisión de la Armada para Salvamento de Buques puedan pasar a ingresar en el Cuerpo mediante ciertas condiciones a determinar, procede fijar éstas para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo transitorio de la citada disposición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las condiciones que el personal de buzos civiles deberá reunir para pasar a la Armada serán:

- a) Tener menos de treinta y cinco años de edad al solicitar el ingreso.
- b) Haber servido más de dos años en la Armada o en la Comisión de la Armada para Salvamento de Buques.
- c) Informes favorables de los Jefes a cuyas órdenes hayan prestado sus servicios.

Artículo segundo.—El personal que en estas condiciones solicite su ingreso en la Armada efectuará un cursillo en la Escuela de Buzos de Cartagena, y al terminar éste serán promovidos a Buzos segundos. Los que demuestren buena aptitud y conocimientos podrán ser promovidos a este empleo antes de finalizar el curso, previo informe de los profesores y a propuesta de la Dirección de la Escuela.

Artículo tercero.—La edad de retiro de los Buzos de esta procedencia será aquella en que alcancen los veinte años de servicio, y como haber pasivo tendrán derecho al cincuenta por ciento del sueldo.

Artículo cuarto.—Para efectos de retiro les será abonable el tiempo que hayan servido en las condiciones que determina el apartado d) del artículo primero de este Decreto; siéndoles de aplicación los preceptos que sobre incapacidades y pensiones fija el Decreto de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 6 de febrero de 1943 por el que se declara a extinguir el personal de Porteros y Mozos de Oficios de las antiguas Delegaciones Marítimas y de Pesca.

Dispuesto en el artículo octavo de la Ley de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos que pasara a depender íntegramente del Ministerio de Marina el personal de Porteros y Mozos de Oficios de las antiguas Delegaciones Marítimas y de Pesca, y establecido por otra parte el criterio de que todos los servicios que no tengan carácter militar dentro de la Marina sean desempeñados por el personal de la Maestranza de la Armada, a tenor del Decreto de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, procede declarar a extinguir el citado personal y dictar las normas por las que ha de regirse en lo sucesivo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a extinguir el personal de Porteros y Mozos de oficios de las antiguas Delegaciones Marítimas y de Pesca.

Artículo segundo.—Queda fijada la plantilla para su extinción en: un Portero primero, seis Porteros segundos y veintidós Porteros terceros.

Artículo tercero.—Para extinguir en el más breve plazo de tiempo posible el personal de Mozos de Oficios, se autoriza a éstos a pasar a la Maestranza de la Armada.

Artículo cuarto.—El régimen de haberes de este

personal será el mismo concedido o que se conceda al personal perteneciente al Cuerpo de Porteros y Mozos de Oficios del Ministerio de Marina.

Artículo quinto.—Los servicios del personal citado, mientras existiere en plantilla, se regirán por el «Reglamento del personal de Porteros y Mozos de Oficios del Ministerio de Marina», excepción hecha de lo referente a las edades de retiro, que seguirán conservando las actuales.

Artículo sexto.—La Junta Permanente del Cuerpo de Suboficiales procederá a la depuración de este personal y conocerá cuantas incidencias puedan presentarse relacionadas con él, conforme a las atribuciones que aquélla tiene conferidas por virtud de su Reglamento orgánico con respecto a todo el personal subalterno de la Armada.

Artículo séptimo.—Los servicios de esta clase, de la Subsecretaría de la Marina Mercante, se nutrirán con el personal declarado a extinguir, mientras subsista, y a falta de éste, con el de la Maestranza de la Armada.

Artículo octavo.—Las vacantes que existan se cubrirán con arreglo a las disposiciones vigentes sobre amortización, teniendo en cuenta la Ley de diez de febrero de mil novecientos treinta y nueve y Orden de la Presidencia del Gobierno de cuatro de abril de mil novecientos cuarenta.

Artículo noveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a lo mandado en este Decreto, facultándose al Ministro de Marina para dictar las órdenes que estime necesarias para su cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 10 de febrero de 1943 relativo a la movilización total o parcial de las Industrias o Empresas que afecten al Ejército del Aire.

Circunstancias anormales, que si son consiguientes a toda situación de guerra podrían presentarse igualmente en época de paz, exigirían, o aconsejarían la adopción de medidas que asegurasen un régimen de trabajo estable y eficaz a las Industrias y Empresas adscritas por su producción o servicios al Ejército del Aire.

Tales medidas tendrían en cada caso una amplitud y alcance a definir en función de la necesidad prevista; procede, sin embargo, dictar ciertas normas de carácter general, dentro de las cuales puedan desarrollarse las que se estimen adecuadas a la situación,

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—La movilización total o parcial de las Industrias o Empresas que afecten al Ejército del Aire, podrá tener lugar no solamente en caso de guerra, sino también en tiempo de paz, cuando el Gobierno, por razón de interés nacional, lo estime necesario.

La movilización de Industrias o Empresas trae consigo la militarización de todo o parte del personal que en ellas trabaje, cualquiera que sea su edad o sexo, quedando sujeto al fuero de guerra y considerado como personal perteneciente al Ejército del Aire, con asimilación a las categorías militares de éste.

En Industrias o Empresas no movilizadas podrán militarizarse, sin embargo, todo o parte del personal de ellas, siempre que el Gobierno lo considere necesario.

La militarización del personal de Industrias o Empresas movilizadas por este Ejército, no exime al personal, sujeto por su edad al Servicio Militar, de la obligación de incorporarse a los Centros de Movilización correspondientes, cuando sea llamado su reemplazo; no obstante, puede concederse al mismo la exención del Servicio Militar, con arreglo a las normas que más adelante se dictan.

Artículo segundo.—De acuerdo con la Ley de nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos quince), las Industrias afectas al Ministerio del Aire se clasifican en:

a) *Industrias Militares Aeronáuticas:* que son Maestranzas, Parques, Talleres y otros Organismos del Ejército del Aire, en que trabaje personal civil.

La militarización del personal de las Maestranzas, Parques, Talleres y Organismos citados en el párrafo anterior, será total.

b) *Industrias o Empresas Aeronáuticas movilizadas:* que son aquellas Industrias que estén declaradas o se declaren en lo sucesivo como Industrias Aeronáuticas (Grupos AA, AB, AC) con arreglo al Decreto de veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número ciento cuarenta y nueve) y las Industrias o Empresas cuya producción interese esencialmente a este Ejército.

La militarización del personal de estas Industrias o Empresas podrá ser total o parcial, según las necesidades que el momento exija.

Artículo tercero.—Para la asimilación a las categorías militares del personal de Industrias o Empresas movilizadas por este Ejército, se seguirán las normas siguientes:

A) Según la importancia de las Industrias o Establecimientos y teniendo en cuenta las circunstancias personales y de relieve técnico de sus Directores y Jefes

de Servicios, podrán ser éstos asimilados a categorías militares de Capitán a Coronel.

El personal técnico y administrativo será asimilado, según los casos, a los empleos de Teniente y Alférez.

B) Los demás empleados técnicos y administrativos que por sus cometidos no alcancen las categorías anteriores, se asimilarán conforme a la Orden de quince de marzo de mil novecientos treinta y siete (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número ciento cuarenta y nueve, del día dieciocho), a los empleos siguientes:

a) Jefes de Sección y de Oficinas, a la categoría de Brigadas.

b) Oficiales de primera, especialistas y escribientes de primera, a Sargentos.

c) Oficiales de segunda, Ayudantes y Escribientes de segunda, a Cabos.

d) Peones, a soldados.

La imposibilidad de prever las asimilaciones en todos los casos, obliga a estudiar cada caso particular, aplicándose con cierta elasticidad lo dispuesto y procurado no entorpecer las relaciones jerárquicas en las Industrias o Empresas.

En todos los casos, las asimilaciones a todos los empleos militares deberán ser determinadas por el Ministro del Aire, a propuesta de la Dirección General de Industria y Material.

Artículo cuarto.—Por razón de la capacidad técnica y de la necesidad de sus servicios, el resto del personal se clasificará en los siguientes grupos:

Primer grupo.—Obreros: Oficiales de primera y segunda. Empleados Administrativos: Jefes de primera. Empleados técnicos de Taller: Ayudantes de Ingeniero Jefe. Ayudantes de Ingeniero. Jefe de Talleres. Maestro de Taller. Empleados técnicos de oficina: Ayudantes de Ingeniero proyectista. Delineantes proyectistas. Empleados técnicos de Laboratorio: Jefe de Laboratorio.

Segundo grupo.—Obreros: Especialistas. Oficiales de tercera. Subalternos: listeros, almaceneros, capataces especiales. Empleados administrativos: Jefe de segunda. Oficial de primera. Empleados técnicos de Taller: Maestros segundos. Contra maestros. Empleados técnicos de oficina: Delineantes. Calcadores. Reproductores de planos. Reproductores de planos fotográficos. Empleados técnicos de Laboratorio: Jefe de Sección. Jefe de Envase. Analistas.

Tercer grupo.—Obreros: Peones ordinarios. Subalternos: Capataces. Pescadores. Guardas. Vigilantes. Ordenanzas. Porteros. Enfermeros. Empleados administrativos: Oficiales de segunda. Empleados técnicos de taller: Encargados. Empleados técnicos de oficina: Archiveros Bibliotecarios.

Artículo quinto.—Las exenciones a que se refiere el artículo primero podrán ser permanentes o temporales, a propuesta de los Directores de las Industrias, Empresas u Organismos afectados, previa comprobación en todo caso por la Dirección General correspondiente.

Las permanentes podrán otorgarse a los Ingenieros, Arquitectos, Doctores, Licenciados u otros títulos análogos, que trabajen exclusivamente en las Industrias Militares Aeronáuticas a que se refiere el artículo segundo.

También podrán otorgarse estas exenciones permanentes al personal del primer grupo de las Industrias o Empresas Aeronáuticas Movilizadas, total o parcialmente, pero siempre con la limitación de llevar trabajando como mínimo un año, en el cometido que haya de seguir desempeñando en las mismas, o que sin llevar ese tiempo, se acredite que sus conocimientos y práctica sean indispensables y de difícil sustitución.

Al personal del segundo grupo podrá concedérsele la exención permanente en las mismas condiciones que se han expresado en el párrafo anterior, pero limitando el número de los que cada Industria o Empresa pueda proponer, al veinticinco por ciento de aquéllos que pertenezcan a los seis primeros reemplazos movilizables (disponibilidad de la Ley de Reclutamiento de mil novecientos veinticinco) y los seis primeros de la Reserva (en la de mil novecientos cuarenta y uno), y al sesenta por ciento de los reemplazos siguientes, pero en uno y otro caso, dentro siempre del segundo grupo citado.

Las exenciones temporales se conceden al personal del segundo grupo antes citado que, por considerarse indispensable no obstante exceder de los tantos por cientos establecidos en el párrafo anterior, podrán permanecer en las Industrias o Empresas durante un plazo no superior a seis meses, en tanto sea sustituido por terceras partes por mujeres y personal masculino fuera de la edad militar.

En iguales condiciones se podrá conceder la exención temporal al personal incluido en el tercer grupo.

La exención permanente o temporal de cualquier otro personal no incluido en los grupos citados y que por su trabajo o condiciones especiales sea indispensable, podrá concederse solamente en casos muy excepcionales.

Artículo sexto.—El personal de Jefes y Oficiales pertenecientes a los Ejércitos de Tierra y Mar, que en cualquier situación preste servicio en las Industrias o Empresas a que se refiere el artículo segundo, quedará movillizado al servicio de este Ejército, con arreglo a su categoría militar.

Artículo séptimo.—El personal extranjero que se encuentre prestando servicio en las Industrias o Empresas a que se refiere el artículo tercero, quedará sometido al fuero de guerra, pero no tendrá asimilación militar, y su continuación en la Industria o Empresa deberá ser autorizada por la Dirección General de Industria y Material.

Igualmente deberá ser objeto de autorización especial la admisión de ulterior personal técnico extranjero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JUAN VIGON SUERODIAZ

DECRETO de 10 de febrero de 1943 por el que se dispone que la Medalla Aérea individual será pensionada para todo el personal que la posea, y se percibirán tantas pensiones como Medallas de esta Orden se obtengan.

Instituida la Medalla Aérea por el Real Decreto de nueve de abril de mil novecientos veintiséis para premiar aquellos hechos distinguidos y notorios realizados en servicios específicos aeronáuticos análogos a los que se condecoran en las fuerzas de Tierra con la Medalla Militar, transformada ésta de honorífica en pensionada por el Reglamento de Recompensas en tiempo de guerra de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, y asimilado el servicio aéreo al de campaña a los efectos de tales recompensas en tiempo de guerra, por la Ley de veintisiete de noviembre de mil novecientos doce, es justo equiparar los beneficios que puedan proporcionar ambas condecoraciones del mismo rango.

Siendo aplicable la legislación del Ministerio del Ejército de Tierra al del Aire mientras no se dicte en este último Ejército el Reglamento de Recompensas oportuno, por disposición de la Ley de dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y dos, y en virtud de la autorización que dicha Ley contiene para la publicación de las disposiciones complementarias precisas, a propuesta del Ministro del Aire y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—La Medalla Aérea individual será pensionada para todo el personal que la posea, y se percibirán tantas pensiones como Medallas de esta Orden se obtengan.

Esta pensión será vitalicia, y su cuantía se regulará por el veinte por ciento del sueldo inicial que en todo momento corresponda al empleo en que se obtuvo, sin que este sueldo inicial pueda ser inferior al del empleo de Capitán.

Los actuales condecorados con la Medalla Aérea individual gozarán de las pensiones que este artículo fija como anejas a dicha condecoración, a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JUAN VIGON SUERODIAZ

DECRETO de 10 de febrero de 1943 por el que se dictan normas para la aplicación en el Ejército del Aire del «Avance en la Escala» que determinan los artículos 26 y 27 del Reglamento vigente de Recompensas en tiempo de guerra.

La aplicación rigurosa en el Ejército del Aire de los artículos veintiséis y veintisiete del Reglamento de Re-

compensas en Tiempo de Guerra, aprobado por las Leyes de catorce de marzo y doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, entretanto que las plantillas orgánicas de sus diferentes Escalas no estén cubiertas en su totalidad habría de representar, para el personal que pudiera resultar propuesto para el «Avance en la Escala» de su Arma o Cuerpo, un número de puestos superior al cuarenta por ciento de ella, o de la inmediata, contrariando así el espíritu de aquellas disposiciones.

Para evitarlo, se hace necesario, de un modo transitorio, que para el «Avance en la Escala» se cuenten al propuesto el cuarenta por ciento que corresponda al personal existente en cada Escala, y no al que, numéricamente, tengan asignadas sus plantillas orgánicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Hasta tanto que las plantillas orgánicas del Ejército del Aire estén completas de personal, a todo General, Jefe, Oficial o asimilado, Suboficial o clase de Tropa que resultara propuesto para el «Avance en la Escala» que determinan los artículos veintiséis y veintisiete del Reglamento vigente de Recompensas en Tiempo de Guerra, se les aplicará el cuarenta por ciento que corresponda al número de personal existente en cada Escala, y no al de su Plantilla Orgánica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JUAN VIGON SUERODIAZ

DECRETO de 10 de febrero de 1943 por el que se dispone el ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos de los Jefes y Oficiales que se relacionan.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, creando el Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, y por hallarse comprendidos en el artículo primero de la Orden Circular del Ministerio del Aire de fecha veintinueve del mismo mes y año, dictando normas para la formación de la Escala inicial de dicho Cuerpo, y transcurrido el plazo que esta última Orden señala en su artículo sexto, deben causar baja definitiva en las Armas o Cuerpos a que pertenecen y alta en el Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos del Ejército del Aire los Jefes y Oficiales que se relacionan en los Ordenes de este Ministerio de fecha cinco de octubre y dos de diciembre últimos (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números ciento veinticuatro y ciento cuarenta y siete).

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Ingresan en la Escala inicial del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, intercalándose en el lugar que para cada uno se señale por el Ministerio del Aire, los Jefes y Oficiales siguientes:

Teniente Coronel de Inválidos, don Juan Rodríguez Rodríguez.

Teniente Coronel, don Rafael Calvo Rodés.

Teniente Coronel, don José Guevara Lizaur.

Teniente Coronel de Ingenieros, don Pedro del Río Soler de Cornellá.

Teniente Coronel, don Antonio Rodríguez Carmona.

Teniente Coronel don Francisco Iglesias Brage.

Teniente Coronel don Modesto Aguilera Morente.

Comandante de Ingenieros don Benjamín Llorca Gisbert.

Comandante don Alejandro Sirvent D'Argent.

Comandante don Luis Romero-Girón Jiménez.

Comandante de Ingenieros don Máximo Villanueva Jiménez.

Comandante don José Larrauri Mercadillo.

Comandante don Nemesio Alvarez Sánchez.

Comandante don Gabriel Peña Márquez.

Comandante don Daniel Oliver Osuna.

Comandante don Enrique Cárdenas Rodríguez.

Comandante don Julián del Val Núñez.

Comandante don José Antonio del Val Núñez.

Comandante de Ingenieros don Carlos Gorozarri Puente.

Comandante de Ingenieros don Francisco López Pedraza.

Teniente de Complemento don Carlos Mayer Gargallo.

Alférez Provisional de Infantería don Pedro Montero Gómez.

Teniente de Complemento don Miguel Elizalde Biada.

Teniente de Complemento don Eugenio Aguirre Castillo.

Teniente de Complemento de Infantería don Francisco Moll Carbó.

Alférez Alumno don Juan Carazo Montijano.

Alférez Alumno don Esteban Navarro Hanza.

Teniente Provisional de Artillería don Alfonso Martínez Gil.

Teniente de Complemento don Fernando Díaz Vega.

Teniente Provisional don Teodoro Díaz Auri.

Teniente de Complemento don Luis Targheta Arriola.

Teniente Provisional don José Joaquín Mendizábal Solano.

Alférez Provisional de Ingenieros don Antonio Mesana Sola.

Teniente Provisional don Baltasar Farriols Peig.

Teniente Provisional don Luis Marqués Maristany.

Teniente Provisional don Jaime Riviere Manen.
Teniente Provisional don José María Román Arroyo.
Teniente de Complemento don Miguel Alcalá Mata.

Artículo segundo.—Los Jefes y Oficiales a que hace referencia el artículo anterior causarán, en la Revista del próximo mes, baja definitiva en las Armas o Cuerpos de procedencia y alta en el Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

Ej Ministro del Aire
JUAN VIGON SUERODIAZ

DECRETO de 10 de febrero de 1943 por el que se dispone que los Oficiales de las Escalas de Complemento del Ejército del Aire podrán alcanzar la categoría de Comandante siempre que cumplan las condiciones y pruebas de aptitud reglamentarias.

Resuelto por Decreto del Ministerio del Ejército de fecha veinticuatro de julio último que la Oficialidad de Complemento pueda alcanzar el empleo de Comandante, es justo extender igual medida para los de dichas Escalas del Ejército del Aire que, habiendo probado su excelente espíritu militar, deseen continuar en el honroso servicio de las Armas.

Por ello, a propuesta del Ministro del Aire y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Los Oficiales de las Escalas de Complemento de las diferentes Armas y Cuerpos del Ejército del Aire podrán alcanzar la categoría de Comandante siempre que cumplan las condiciones y se sometan a las pruebas de aptitud que se determinen para obtener este empleo con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a diez de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

Ej Ministro del Aire
JUAN VIGON SUERODIAZ

DECRETO de 10 de febrero de 1943 por el que se acepta definitivamente por el Estado unos terrenos en el Pinar de Antequera, cedidos gratuitamente por el Ayuntamiento de Valladolid al Ministerio del Aire para instalación de los Servicios de la Región Aérea Atlántica.

A propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se acepta definitivamente por el Estado unos terrenos cuya superficie total es de catorce

hectáreas, veintisiete áreas y cincuenta centiáreas, valorados en catorce mil doscientas setenta y cinco pesetas, sitios en el paraje denominado Pinar de Antequera, cedidos gratuitamente por el Excelentísimo Ayuntamiento de Valladolid, con destino a instalación de Servicios dependientes de la Región Aérea Atlántica, haciendo constar el reconocimiento a dicha Corporación por su generosa donación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

Ej Ministro del Aire
JUAN VIGON SUERODIAZ

DECRETO de 10 de febrero de 1943 por el que se autoriza al Ministerio del Aire para adquirir por gestión directa la finca rústica denominada «Cortijo de Asaax», destinada a ampliación del Aeródromo de Tetuán.

Acreditada la necesidad de ampliar el aeródromo de Tetuán, a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio del Aire para adquirir por gestión directa la finca rústica denominada «Cortijo de Asaax», de una superficie de cuarenta y siete hectáreas, sesenta y siete áreas, cincuenta centiáreas, destinada a ampliación del aeródromo de Tetuán, por importe máximo de trescientas sesenta y nueve mil doscientas noventa y dos pesetas.

Artículo segundo.—Dicha adquisición será sufragada por el Servicio de Propiedades del Ministerio del Aire, con cargo al Presupuesto extraordinario en vigor de dicho Departamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

Ej Ministro del Aire
JUAN VIGON SUERODIAZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 5 de febrero de 1943 por el que se aprueba el plan de estudios de la Escuela de Estudios Penitenciarios y el Reglamento por que ha de regirse dicha Institución.

Transcurridos dos años desde la creación de la Escuela de Estudios Penitenciarios, es llegada la hora de recoger la experiencia de este tiempo para dar una organización más sólida y permanente a este Centro de enseñanza instructiva, encargado de la formación inte-

lectual y vocacional de todos los funcionarios que ingresen por oposición libre o restringida en las distintas Escalas del Cuerpo de Prisiones y del perfeccionamiento profesional de los funcionarios en servicio activo.

En virtud de ello, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero.—Se aprueba el plan de estudios de la Escuela de Estudios Penitenciarios y el Reglamento por que ha de regirse dicha Institución y que se adjunta a esta Disposición.

Artículo segundo.—Los gastos que ocasione el funcionamiento de la misma se harán con cargo a las consignaciones que a estos fines establece el vigente Presupuesto General del Estado.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en referido Reglamento y plan de Estudios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

PLAN DE ESTUDIOS DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS PENITENCIARIOS

Artículo 1.º La Escuela de Estudios Penitenciarios es el único Organismo competente para juzgar de la aptitud de los aspirantes a ingreso en las Escalas Subalterna, Técnico-auxiliar y Técnico-directiva del Cuerpo de Prisiones.

Art. 2.º El ingreso en la Escuela de Estudios Penitenciarios de los aspirantes a la Escala Subalterna se verificará mediante oposición y constará de dos ejercicios: El primero será escrito, y versará sobre las siguientes materias: Escritura al dictado, Rudimentos de Gramática Castellana, las cuatro reglas aritméticas, con aplicación práctica, y Religión, y el segundo será oral y comprenderá: Rudimentos de Geografía e Historia General y de España y Rudimentos de Legislación de Prisiones.

Art. 3.º El ingreso en la Escuela de Estudios Penitenciarios de los aspirantes a la Escala Técnico-auxiliar tendrá lugar, asimismo, mediante oposición, que constará de tres ejercicios: Primero, escrito, que versará acerca de las siguientes materias: Escritura al dictado; elementos de Gramática Castellana; problemas de Aritmética y Geometría, y elementos de Geografía e Historia General y de España; oral, que versará sobre Rudimentos de Derecho Penal, Rudimentos de Derecho Penitenciario y de Redención de Penas, Rudimentos de Régimen Penitenciario y Religión, y práctico, sobre elementos de Contabilidad y Administración Penitenciaria.

Art. 4.º Los cursos de la Escuela de Estudios Penitenciarios serán ordinarios y especiales

Art. 5.º Los cursos ordinarios que han de aprobar los aspirantes admitidos en la oposición correspondiente para ingresar en la Escala Subalterna tendrán una duración de tres meses, y se cursarán las asignaturas generales siguientes: Rudimentos de Derecho Penal, veinticinco lecciones; Rudimentos de Derecho y Régimen

Penitenciarios, veinticinco lecciones; Religión, veinte lecciones; Ortografía y redacción de partes y oficios, diez lecciones; Historia de España, diez lecciones; Adiestramiento en el uso de armas y ejercicios físicos, diez lecciones, y Rudimentos de Dactiloscopia e Identificación personal, cinco lecciones.

Art. 6.º Para la Escala Técnico-auxiliar el curso teórico ordinario tendrá una duración de seis meses, pero los alumnos habrán de realizar, además, un mes de prácticas en una Prisión-Escuela que reúna a este efecto las debidas condiciones, a juicio de la Dirección General de Prisiones. Las asignaturas generales del curso teórico ordinario de la Escala Técnico-auxiliar serán: Elementos de Derecho Penal y Penología, cincuenta lecciones; Elementos de Ética y Derecho Natural, cincuenta lecciones; Régimen Penitenciario, cincuenta lecciones; Elementos de Derecho Penitenciario y Redención de Penas, cuarenta lecciones; Elementos de Contabilidad y Administración Penitenciaria, cuarenta lecciones; Elementos de Biología Criminal, veinte lecciones, y Elementos de Sociología Criminal, veinte lecciones. Las asignaturas especiales serán: Religión, cuarenta lecciones; Redacción de documentos, veinte lecciones; Identificación, diez lecciones; Higiene Penitenciaria, diez lecciones.

Art. 7.º Para ser declarados aptos para el ascenso a la Escala Técnico-directiva será preciso seguir y aprobar un curso ordinario de la misma duración establecida en el artículo sexto para la Técnico-auxiliar y al cual serán llamados los funcionarios de esta última Escala por orden de antigüedad. El curso se compondrá de las asignaturas generales siguientes: Derecho Penal y Penología, cincuenta lecciones; Ética y Derecho Natural, cincuenta lecciones; Régimen Penitenciario, cincuenta lecciones; Fundamentos del Derecho Penitenciario Español y Redención de Penas, cuarenta lecciones; Biología Criminal, cuarenta lecciones; Sociología Criminal, cuarenta lecciones, y Contabilidad y Administración Penitenciaria, cuarenta lecciones. Las asignaturas especiales serán: Higiene, veinte lecciones; Identificación, veinte lecciones.

Art. 8.º Los cursos teóricos ordinarios de las tres Escalas mencionadas en los artículos precedentes se celebrarán simultáneamente, y los horarios de clase se dispondrán de manera que los Profesores puedan explicar por sí mismos las asignaturas comunes a ambos cursos de las dos Escalas superiores.

Art. 9.º Las siete asignaturas generales de los cursos ordinarios correspondientes a las Escalas Técnico-auxiliar y Técnico-directiva serán desempeñados por sendos Profesores numerarios, nombrados previo concurso de méritos, convocado por el Ministerio de Justicia. Para las suplencias y repeticiones se nombrará por el Director general de Prisiones, mediante propuesta en tercia de los respectivos Profesores numerarios, un Auxiliar de cada uno de ellos. Estos Auxiliares explicarán, además, las materias de las asignaturas de los cursos ordinarios de la Escala Subalterna que sean comunes con los de las otras Escalas. El citado Centro Directivo podrá nombrar, además, con carácter eventual, eligiéndolos libremente entre los funcionarios del Cuerpo de Prisiones, los Auxiliares que hayan de explicar las materias no comunes.

Las asignaturas especiales serán explicadas por funcionarios especializados de la Dirección de Prisiones que ésta designe.

Art. 10. El Consejo Rector de la Escuela de Estudios Penitenciarios organizará, además, conferencias de ampliación de estudios y perfeccionamiento profesional.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS PENITENCIARIOS

Artículo 1.º Naturaleza y fines de la Escuela.—La Escuela de Estudios Penitenciarios es un Organismo de la Dirección General de Prisiones, conectado con la Universidad de Madrid, cuyos fines son los siguientes:

a) Juzgar, con exclusión de todo otro Organismo, de la aptitud de los aspirantes a ingreso en cualquiera de las Escalas del Cuerpo de Prisiones.

b) Realizar íntegramente la formación moral, científica y práctica de dichos funcionarios mediante cursos ordinarios y especiales, conferencias y publicaciones.

c) Estimular con premios, pensiones y diplomas acreditativos de especialización el estudio y la vocación de los funcionarios más aptos y celosos.

d) Publicar los trabajos científicos, tanto de investigación como de divulgación, suscitados por la experiencia penitenciaria de España y del extranjero; y

e) Asesorar en la Dirección General de Prisiones en los asuntos que ésta le encomiende.

Art. 2.º Gobierno de la Escuela.—La Escuela de Estudios Penitenciarios estará gobernada por el Consejo Rector que determina el artículo segundo del Decreto de 18 de mayo de 1940 y por un Director y un Secretario designado libremente por el Ministerio de Justicia entre los miembros de dicho Consejo Rector o los Profesores numerarios de la Escuela.

Art. 3.º El Consejo Rector es la suprema autoridad académica de la Escuela, y se reunirá reglamentariamente, por lo menos, una vez al año y, además, cuando hayan de celebrarse cursos especiales y siempre que lo convoque el Ilmo. Sr. Director general de Prisiones. Le incumbe directamente:

a) La organización de todos los cursos y, en su caso, la designación de los Profesores que deben desempeñar transitoriamente las clases de los cursos especiales.

b) La formación de expedientes al personal académico y, en su caso, las propuestas de remoción del mismo.

c) Con carácter meramente asesor, la propuesta anual de presupuestos, que deben ser sometidos a estudio del Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

d) Todos los demás asuntos que someta a su estudio el Ilmo. Sr. Director general de Prisiones y los que elege el Director de la Escuela, tales como informes sobre el resultado de los cursos celebrados, los proyectos de nuevas publicaciones, las sanciones graves a los alumnos, los premios extraordinarios, las pensiones de estudios, etcétera.

Art. 4.º El Director de la Escuela es la autoridad que dirige con plenitud de jurisdicción, delegada del Consejo Rector y del Director general de Prisiones, la vida académica y administrativa de la Escuela. En el orden académico desarrollará los planes que le encomiende el Consejo Rector y establecerá el plan horario de las asignaturas. En el orden disciplinario deberá amonestar al personal docente que descuidare el cumplimiento de su obligación y, previo informe del Secretario y consulta a la Dirección General de Prisiones, podrá sancionar a los alumnos hasta con la baja en el curso y la inhabilitación por un año para acudir a los nuevos cursos de la Escuela. Las sanciones de baja en los cursos serán comunicadas inmediatamente al Director general de Prisiones y figurarán en el informe que debe elevar el Director de la Escuela al Consejo Rector a la terminación de cada curso. Las atribuciones en el orden económico del Director de la Escuela tienen el carácter de delegadas del Director general de Prisiones, a quien incumbe exclusivamente el gobierno económico de la Escuela.

Art. 5.º El Secretario de Estudios de la Escuela dirigirá permanentemente, con atribuciones delegadas del Director, el régimen académico de ella y tendrá horas fijadas de despacho para atender las incidencias de Profesores y alumnos. Será también el Jefe inmediato de todos los servicios especiales, tales como los de biblioteca, publicaciones, premios, pensiones de estudio, viajes, etc. El Director de la Escuela y el Secretario de Estudios de la misma percibirán por dichos conceptos 5.000 y 3.000 pesetas anuales, respectivamente.

Art. 6.º El Director de la Escuela estará asistido en la parte económica por un Administrador designado libremente por el Director general de Prisiones. Dicho Administrador formalizará todos los gastos, realizará los cobros, participará en la elaboración de los Presupuestos y vigilará la contabilidad. Al servicio de la Escuela habrá un Conserje con un Ayudante, así como el personal de oficinas necesario, que será nombrado entre funcionarios del Cuerpo.

Art. 7.º Las enseñanzas de la Escuela correrán a cargo de Profesores numerarios, Auxiliares y especiales. Serán Profesores numerarios aquellos que, habiendo ingresado por concurso de méritos, deben explicar las asignaturas de los cursos normales para las Escalas Técnico-auxiliar y Técnico-directiva. El Profesor numerario de la asignatura de Derecho Penal y Penología y de su acumulada, Elementos de Derecho Penal y Penología; el de la de Ética y Derecho Natural y su acumulada, Elementos de Ética y Derecho Natural, y el de Régimen Penitenciario con su acumulada, Elementos de Régimen Penitenciario; percibirán cada uno 8.000 pesetas anuales de gratificación. El de Fundamentos del Derecho Penitenciario Español y Redención de Penas y Elementos de la misma materia, acumulada esta asignatura a aquella, y el de Contabilidad y Administración Penitenciaria y Elementos de igual asignatura, acumulada a la anterior, tendrán la gratificación anual cada uno de 6.000 pesetas. El de las asignaturas acumuladas de Biología Criminal y Elementos de Biología Criminal y el de Sociología Criminal y Elementos de la misma asignatura, acumulada a la precedente, percibirán 5.000 pesetas de gratificación anual cada uno.

El Profesor numerario de las asignaturas de Régimen Penitenciario y Elementos de Régimen Penitenciario, desempeñará además la Dirección de la Prisión-Escuela, y deberá ser Licenciado o Doctor en Derecho y funcionario del Cuerpo de Prisiones, con la categoría, por lo menos, de Jefe de Negociado de primera clase.

Los Profesores auxiliares percibirán cada uno, por vía de gratificación, 3.000 pesetas anuales, y 1.000 pesetas más al de Derecho Penal y al de Régimen.

Los Profesores especiales percibirán por este concepto una gratificación complementaria de su sueldo.

Art. 8.º Normalmente debe celebrarse cada año un curso teórico semestral de la Escala Técnico-directiva, otro de la misma duración de la Escala Técnico-auxiliar y dos trimestrales, que cursarán otros tantos grupos de aspirantes a la Escala Subalterna, aprobados previamente en la oposición a que hace referencia el artículo segundo. Los cursos teóricos semestrales serán simultáneos, y los horarios de clases deben disponerse de manera que los Profesores puedan explicar por sí mismos las asignaturas comunes.

Art. 9.º Las Escalas Técnico-auxiliar y Subalterna realizarán además, al acabar el curso teórico respectivo, un mes de prácticas en la Prisión-Escuela de esta capital, que oportunamente será designado por la Dirección General de Prisiones.

Art. 10. Los alumnos más distinguidos de cada curso realizarán un viaje de estudio en tiempos de vacaciones, acompañados de uno o varios profesores, por las

principales Prisiones de España, y, en casos excepcionales, podrán obtener pensiones de especialización en el extranjero.

Art. 11. Títulos académicos.—La Escuela expedirá dos clases de certificaciones académicas: unas con carácter de título y otras de diploma. Los títulos son certificaciones de aptitud profesional que deberán obtener en lo sucesivo, en cada Escala del Cuerpo, todos los funcionarios de nuevo ingreso y todos los que pasen por méritos servicios o antigüedad de una Escala a otra superior. Los diplomas son certificaciones obtenidas en curso de perfeccionamiento o especialización. Serán también alumnos diplomados todos los que obtengan premios extraordinarios en los cursos normales, o pensiones en el extranjero, y todos los que se hagan acreedores a ello por sus publicaciones y trabajos de investigación.

Art. 12. Régimen académico.—Es obligatoria la puntual asistencia de Profesores y alumnos a las clases. La Secretaría llevará un parte diario, en el que se anotarán las faltas de unos y de otros, y los datos estadísticos que resulten del conjunto de todos estos partes serán incluidos en el informe que al final de cada curso elevará el Director de la Escuela de Estudios Penitenciarios al Consejo Rector.

Art. 13. Los alumnos deberán solicitar los permisos en la Secretaría de la Escuela, y ésta comunicará los que conceda a los respectivos Profesores.

Art. 14. Los Profesores deberán depositar a principio de curso sus programas en la Secretaría de la Escuela, y tienen la obligación de explicarlos íntegramente.

Art. 15. Las faltas graves de subordinación de los alumnos respecto al Director, Secretario y Profesores serán consideradas por la Dirección General de Prisiones, previo expediente instruido por la Secretaría de la Escuela, como faltas reglamentarias, y serán sancionadas en la forma que disponga el Reglamento de Prisiones con respecto a las cometidas por los funcionarios en actos de servicio, independientemente de la sanción académica que puede imponer el Director de la Escuela, según dispone el artículo 4.º del vigente Reglamento.

Art. 16. Serán sancionados con la baja en el curso los alumnos que fueren sorprendidos copiando en los exámenes escritos.

Art. 17. Las actas de examen irán firmadas por el Profesor de la asignatura, y llevarán además necesariamente el visto bueno del Director de la Escuela y el sello de ésta. Los alumnos recibirán una papeleta firmada por el Profesor y el Secretario de la Escuela, donde se hará constar si han sido o no aprobados.

Art. 18. No habrá más calificaciones que la de «aprobado» y «suspensio»; pero la Secretaría formalizará, al final de cada promoción, una lista ordinal de los alumnos, sumando los puntos concedidos a cada uno por los respectivos profesores. El orden que ocupen los alumnos de los cursos ordinarios en esa lista, será el que pasarán a ocupar en el Escalafón de la Escala respectiva en la que ingresen. En caso de empate se concederá preferencia a los que tuvieren títulos de Doctor o Licenciados en Derecho, y cuando varios lo tuvieren, se atenderá al siguiente orden de preferencia: otros títulos facultativos, brillantez en el expediente académico, antigüedad en el servicio del Estado y edad.

Art. 19. Se establecerán premios extraordinarios, computables como mérito para la vida profesional de los funcionarios, en favor de los alumnos sobresalientes.

Art. 20. Publicaciones científicas.—Aneja a la Secretaría, funcionará una Sección de Publicaciones y la Biblioteca. La Sección de Publicaciones editará las conferencias dadas en la Escuela que merezcan conservarse, los trabajos de investigación y las traducciones de Profesores, alumnos, funcionarios y autoridades científicas

a quienes se pida colaboración. Editará también la «Revista de Estudios Penitenciarios», que será por sí misma el índice principal de todo el desarrollo científico y docente de la Escuela. La Escuela cuidará también de enriquecer y modernizar la Biblioteca en la medida que sus medios económicos lo permitan, procurando atender y conciliar los deseos de los Profesores. Los alumnos podrán usar de la Biblioteca sin sacar los libros de ella; los Profesores podrán retirarlos por un plazo renovable de quince días, previo recibo.

Dado en Madrid, a cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.—Francisco Franco.—El Ministro de Justicia, Esteban de Bilbao y Eguía.—Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

DECRETOS de 6 de febrero de 1943 por los que se nombran Magistrados del Tribunal Supremo a los señores que se mencionan.

Conforme a lo prevenido en el apartado A) del artículo doce de la Ley de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en turno tercero, Magistrado del Tribunal Supremo, en plaza vacante por jubilación, de don Luis Suárez y Alonso de Fraga, a don Francisco de la Rosa y de la Vega, Magistrado de término, que sirve su plaza en la Audiencia Territorial de Sevilla y figura en primer lugar en la terna formulada por el Tribunal Supremo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

Conforme a lo prevenido en el apartado A) del artículo doce de la Ley de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en turno segundo, Magistrado del Tribunal Supremo, en plaza vacante por jubilación de don Juan de Dios Cuenca Romero y Uclés, a don Gerardo Alvarez de Miranda y Valderrábano, Magistrado de término, que desempeña el cargo de Presidente de la Audiencia Territorial de Zaragoza y figura en primer lugar de la terna formulada por el Tribunal Supremo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

Conforme a lo prevenido en el apartado B) del artículo doce de la Ley de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho, a propuesta del Ministro

de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en turno cuarto, Magistrado del Tribunal Supremo, en plaza vacante por promoción de don Félix Alvarez Santullano, a don Federico Gómez Gorordo, Abogado del Estado, Director general de la Deuda y Clases Pasivas, que figura en la terna formulada por el Tribunal Supremo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

DECRETO de 6 de febrero de 1943 por el que se nombra Magistrado de la Audiencia provincial de Murcia a don Manuel Cavanillas Meseguer, Magistrado de entrada.

A propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia provincial de Murcia a don Manuel Cavanillas Meseguer, Magistrado de entrada que sirve su cargo en la de Almería.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

DECRETOS de 6 de febrero de 1943 por los que se promueven a la categoría de Magistrados de entrada a los señores que se citan.

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover en turno primero a la categoría de Magistrado de entrada, a don Enrique Moreno Albarrán, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, que sirve el Juzgado de Cáceres, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y dos, fecha en que se produjo la vacante, destinándole a plaza de Magistrado en la Audiencia provincial de Huelva.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover en turno segundo a la categoría de Magistrado de entrada a don José Samuel Roberes y

García, Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de término, que sirve el Juzgado número dos de La Coruña, entendiéndose esta promoción a todos los efectos desde el día quince de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, fecha en que se produjo la vacante, destinándole a plaza de Magistrado en la Audiencia provincial de Orense.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover en turno tercero a la categoría de Magistrado de entrada a don Eduardo Monzón y Fernández Trujillo, Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de término en situación de excedencia forzosa por servir el cargo de Magistrado de Trabajo, entendiéndose esta promoción a todos los efectos desde el día tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, fecha en que se produjo la vacante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover en turno cuarto, a la categoría de Magistrado de entrada, a don Hipólito Castro Guerra, Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de término, que sirve el Juzgado de Guadalajara, entendiéndose esta promoción a todos los efectos desde el día tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, fecha en que se produjo la vacante, y destinándole a plaza de Magistrado en la Audiencia provincial de Huesca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

DECRETO de 6 de febrero de 1943 por el que se nombra para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de los de Granada a don Francisco García Guerrero, Magistrado de entrada.

A propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrar para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de los de Granada a

don Francisco García Guerrero, Magistrado de entrada, que sirve su cargo en la Audiencia provincial de Almería.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

DECRETO de 10 de febrero de 1943 por el que se señala el alcance y efectos de las disposiciones del de catorce de octubre último en materia de pensiones de jubilación, viudedad y orfandad de la Mutualidad Notarial.

Para la debida inteligencia y aplicación del Decreto de catorce de octubre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día veintitrés), que amplía los pensiones de jubilación, viudedad y orfandad reguladas por el Anexo primero del vigente Reglamento del Notariado, y de acuerdo con lo propuesto por la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial, es necesario determinar que los efectos retroactivos de las expresadas mejoras se extienden a las pensiones que no se rigen por las reglas del citado Anexo primero, si no por las del primitivo Estatuto de la Mutualidad Notarial de veintiocho de diciembre de mil novecientos veintiocho y a las cuales no alcanzaron los beneficios del Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos treinta y tres, con lo cual se logra uniformar todos los tipos de pensión de la Mutualidad Notarial a partir del citado Estatuto.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

DISPONGO :

Artículo primero.—Las mejoras de pensión establecidas en el Decreto de catorce de octubre último serán aplicables, con carácter retroactivo a partir del primero del pasado julio, a todas las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad de la Mutualidad Notarial, tanto a las originadas con posterioridad a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y tres y reguladas por las normas del Anexo primero del vigente Reglamento Notarial, como a las anteriores a la indicada fecha, sometidas al régimen del Estatuto de la Mutualidad Notarial de veintiocho de diciembre de mil novecientos veintiocho.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto y del de catorce de octubre último.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

DECRETO de 5 febrero de 1943 por el que se conmuta la pena a Lamberto y Dominino Monge Aparicio.

Visto el expediente de indulto de Lamberto y Dominino Monge Aparicio, condenados por la Audiencia de Zaragoza en doce de marzo de mil novecientos cuarenta a la pena de siete años de prisión mayor, como autores de un delito de homicidio consumado y a la de dos años de prisión menor, por delito de homicidio frustrado, así como a la de dos meses y un día de arresto mayor, impuesta a Lamberto Monge Aparicio, por el delito de tenencia ilícita de arma corta de fuego.

En virtud de las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho, de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal y la Sala sentenciadora, y, en lo sustancial, con la propuesta de la Sala segunda del Tribunal Supremo,

Vengo en conmutar las penas impuestas a Lamberto y Dominino Monge Aparicio por la de dos años de destierro a ciento veinticinco kilómetros del lugar del hecho por la causa y delitos mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 22 de enero de 1943 por el que se aprueban los nuevos Estatutos de la Asociación «Los Previsores del Porvenir».

Los cauces abiertos por la Administración pública para el mejor desenvolvimiento de la Asociación «Los Previsores del Porvenir» desarrollados, entre otras disposiciones, en las Ordenes ministeriales de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno y siete de enero de mil novecientos cuarenta y dos, dictadas a instancia de sus órganos representativos—con dictamen favorable de la Delegación Permanente del Estado instituida en la Asociación y la conformidad de la Dirección General de Seguros—aconsejan y obligan a introducir en los Estatutos que la rigen algunas modificaciones que, a la vez que los adaptan a las características modernas del ahorro, fortalezcan el buen gobierno de la misma y permitan la necesaria adecuación de ésta a las nuevas actividades económicas que fueron autorizadas en las Ordenes ministeriales de que se ha hecho mención.

La Junta de Patronato, órgano supremo representativo de «Los Previsores del Porvenir», haciéndose eco de tan imperiosa necesidad, aprobó en sesión celebrada el día veintisiete de marzo del año último, unos nuevos Estatutos, en los cuales, manteniéndose en su espíritu y aun en su letra los principios fundamentales constitutivos de la Asociación, se introducen las reformas pertinentes que las nuevas actividades, en íntima relación con la conveniencia de los asociados, aconsejan imperativamente.

Tales modificaciones afectan especialmente al capital de la Asociación, fondo de pensiones y fondo disponible, para dar mayor elasticidad a las posibilidades de inversión y disposición del primero—con determinadas y absolutas garantías—y al propio tiempo reducen, a lo que es indispensable, la mejora de los valores capitalizados conforme a las nuevas modalidades de Seguros y Ahorro implantadas en la Entidad, y, en fin, se puntualizan algunos otros aspectos del funcionamiento social con notorio beneficio de los asociados.

Asimismo, las presentes circunstancias económicas y la necesidad de aclarar más la verdadera situación en que los asociados y pensionistas puedan encontrarse en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones con la Asociación han exigido también ciertas modificaciones, que acertadamente se recogen, respecto a la determinación de sus derechos y deberes.

Las nuevas actividades sociales de la Entidad en el campo general del Seguro se regulan de acuerdo con las disposiciones ministeriales que las autorizaron, siendo absoluta su compatibilidad con los fines de la Asociación, hasta el punto de que su acoplamiento redundará en exclusivo interés de su gran masa de asociados y del fondo de pensiones de la Asociación.

Lógicamente se deriva de todo lo expuesto la necesidad de reformar el «modus operandi» de los órganos gestores administrativos de la Asociación, delimitando al efecto las funciones de la Junta de Patronato, que sustituye a la primitiva Asamblea General de Delegados, y otorgando al Consejo de Administración las facultades que éste necesita para llevar adelante las nuevas actividades de la vida social, conformándose a éstas las funciones de la Dirección General y dándose, por último, a la Delegación Permanente del Estado, dentro de su cometido y función—que permanecen intactos—, todas aquellas atribuciones precisas para cumplir su importante cometido, que es fundamental en la vida de la Asociación.

Examinados los nuevos Estatutos, y previos los asesoramientos reglamentarios que han sido solicitados de la Delegación Permanente del Estado y de las Direcciones Generales de Seguros y de lo Contencioso del Estado, se está en el caso de darles el carácter oficial que necesitan para su viabilidad y aplicación.

En atención a cuanto precede, la propuesta del

Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Vengo en aprobar los adjuntos Estatutos para el régimen de la Asociación «Los Previsores del Porvenir».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 6 de febrero de 1943, por el que se establece, con carácter transitorio, el derecho que deben satisfacer los sacos tarifados en las partidas 1.201 y 1.202 de los vigentes Aranceles de Aduanas, cuando se importen envasando abonos o sulfato de cobre.

La Ley de doce de diciembre último, al suprimir el sistema de franquicias arancelarias que anteriormente venían otorgándose por disposición ministerial, restablece de hecho para los sacos envase de mercancías su adeudo arancelario por el tejido de que estén confeccionados. Este adeudo es consecuencia lógica, no sólo de la naturaleza propia del tejido, sino de la ulterior utilización del saquerío en sus múltiples aplicaciones. No obstante, los sacos dedicados al envasado de abonos, especialmente en lo que a los nitrogenados se refiere, quedan inutilizados o deteriorados en términos tales que significan para la mercancía un positivo demérito, que por la repercusión que tales importaciones pueden tener en los intereses de nuestra producción agrícola, conviene tener en cuenta a los efectos de la aplicación de los correspondientes derechos arancelarios.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—A partir de la publicación de la presente disposición en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y con carácter transitorio, se establece un derecho arancelario de veinticinco céntimos de peseta oro por kilogramo para los sacos tarifados en las partidas mil doscientas una y mil doscientas dos de los vigentes Aranceles de Aduanas, cuando se importen envasando abonos o sulfato de cobre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 6 de febrero de 1943 por el que se nombra, por conveniencia del servicio, Administrador de la Aduana de Almería, con la categoría de Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, al ilustrísimo señor don Fernando Martí Perla.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, por conveniencia del servicio, Administrador de la Aduana de Almería, con la categoría de Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, al ilustrísimo señor don Fernando Martí Perla, que desempeña el cargo de Segundo Jefe de la misma con igual categoría y clase.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 6 de febrero de 1943 por el que se nombra, por rigurosa antigüedad, Decanos a los Abogados del Estado que en el mismo se expresan.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y en ejecución de lo dispuesto en la Ley de doce de enero del corriente año,

Nombro, por rigurosa antigüedad, Decanos del Cuerpo de Abogados del Estado, a don Rafael Muñoz Lorente, en situación de excedencia, y a don Eugenio López de Sa y Atocha.

Dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 6 de febrero de 1943 por el que se nombra, por rigurosa antigüedad, Mayores de primera a los Abogados del Estado que en el mismo se expresan.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y en ejecución de lo dispuesto en la Ley de doce de enero del corriente año,

Nombro, por rigurosa antigüedad, Mayores de primera, del Cuerpo de Abogados del Estado, a don Francisco de Cárdenas y de la Torre, don Julián Lojendio y Garín, en situación de excedencia, don Ricardo Barriobero y Armas, don Pablo de Garnica y Echevarría, en situación de excedencia y a don Luis Martínez Sureda.

Dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 6 de febrero de 1943 por el que se nombra, por rigurosa antigüedad, Mayores de segunda a los Abogados del Estado que en el mismo se expresan.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y en ejecución de lo dispuesto en la Ley de doce de enero del corriente año,

Nombro, por rigurosa antigüedad, Mayores de segunda, del Cuerpo de Abogados del Estado, a don Miguel Mathet y Rodríguez, don Enrique Calvo Madroño, don Antonio Laborda e Ibáñez, don Valeriano Pérez-Flórez-Estrada y Carrasco, en situación de excedencia, don Alberto Díaz de Brito y Antiga, don Gabriel Mañueco y Padierna de Vallapadierna y don Rodrigo Fernández de Mesa y Porras.

Dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 6 de febrero de 1943 por el que se nombra en comisión Abogado del Estado, Mayor de primera, Mayor de segunda y Jefes Superiores de primera a los señores que en el mismo se indican.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro,

Nombro, en comisión, Abogados del Estado: Mayor de primera, a don Antonio García Valdecasas; Mayor de segunda, a don Raimundo Pérez-Hernández y del Arroyo, y Jefes Superiores de primera, a don Ignacio Arrihaga y López, don Pedro Alfaro y Alfaro y don Benito Blanco Rajoy Espada.

Dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 6 de febrero de 1943 por el que se nombra, por rigurosa antigüedad, Jefes Superiores de primera a los Abogados del Estado que en el mismo se expresan.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y en ejecución de lo dispuesto en la Ley de doce de enero del corriente año,

Nombro, por rigurosa antigüedad, Jefes Superiores de primera, del Cuerpo de Abogados del Estado, a don Angel Carmona y Hernández, don Saulo Quereizaeta y Sánchez, don Fausto Morell y Tacón, don José María Rodríguez Villamil y López, don Francisco Díaz de Arcaya y Miravete, don Vicente Santamaría de Rojas, don Manuel Lobo y López, en situación de excedencia, don José María Despujol y Ricart, don Eugenio Alcalá del

Olmo y Santa María, don Felipe Gómez Acebo y Echeverría, don Tomás Murillo Iglesias, don Federico Gómez Gorordo, don César Cervera y Cerezuela y don Pedro Iradier y Elías.

Dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 6 de febrero de 1943 por el que se nombra Jefe Superior de Administración, en ascenso, del Cuerpo Pericial de Aduanas, a don Gustavo Navarro y Alonso de Celada, que es Director general del Ramo.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y previa de liberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso, con efectividad de primero de enero del año actual, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, con sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas, en plaza de nueva creación, a don Gustavo Navarro y Alonso de Celada, que es Jefe de Administración de primera clase del expresado Cuerpo, actualmente en situación de excedente forzoso, por ocupar el cargo de Director general del Ramo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 18 de febrero de 1943 por la que se dispone la provisión en propiedad, mediante concurso, de la plaza de Administrador del Asilo de Mujeres Incurables de Jesús Nazareno, entre funcionarios del Cuerpo Técnico Administrativo.

Imo. Sr.: Dispuesto por Orden de este Ministerio de fecha 20 de febrero de 1941 que se provean, en turno de elección, los destinos clasificados como tales en el Decreto de 2 de noviembre de 1940, entre los que la referida Orden incluyó las Administraciones de los Establecimientos de Beneficencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se anuncie concurso para provisión de la vacante de Adminis-

trador del Asilo de Mujeres Incurables de Jesús Nazareno, con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—Podrán concurrir al mismo los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento, con categoría mínima de Jefes de Negociado de segunda clase y antigüedad de diez años en el expresado Cuerpo.

Segunda.—Las solicitudes deberán formularse con relación de méritos y circunstancias personales justificadas, que serán apreciados libremente por este Departamento, acompañando a las mismas informe de los Gobernadores o Jefes respectivos, en que se haga constar la probidad, competencia, laboriosidad y comportamiento.

Tercera.—El plazo para su presentación será de quince días naturales, que terminará el día cinco de marzo próximo venidero, a las doce horas, en-

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 2 de febrero de 1943 por el que se nombra a don Matías Ibrán y Cónsul, Inspector general, Presidente de Sección del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

Vacante en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, una plaza de Inspector general, Presidente de Sección, por jubilación de don Antonio Montenegro e Irisarri, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve y con lo establecido en los preceptos vigentes para el Cuerpo de Ingenieros de Minas,

Vengo en nombrar para la referida plaza, con antigüedad a todos los efectos de veintiuno de enero del corriente año, al Inspector general del mencionado Cuerpo don Matías Ibrán y Cónsul.

Dado en Madrid, a dos de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

tendiéndose desestimadas las peticiones que en la expresada fecha y hora no hayan tenido entrada en el Registro general de este Ministerio.

Cuarta.—Los concursantes expresarán en su solicitud que, en caso de designación, se comprometen a ingresar, con anterioridad a la posesión, en la Caja de Depósitos del Ministerio de Hacienda, a disposición del ilustrísimo señor Director general de Beneficencia y Obras Sociales, la cantidad de treinta mil pesetas, en concepto de fianza, sin cuyo requisito no se autorizará la posesión en el cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de febrero de 1943.—P. D., el Subsecretario, Pedro F. Valladares.

Imo. Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio,